

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES  
DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES**

**PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES  
DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Rodolfo Polanco Gil
Secretario:	Lic. Byron Castañeda Galindo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Nery Roberto Muñoz
Secretario:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. Vilma Lucrecia Castillo Acevedo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentables en la tesis”. (Artículo 43 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)



Guatemala, 07 de marzo de 2007



*Lic. Marco Antonio Aguilar Palma*

**ABOGADO Y NOTARIO**

6a. Avenida 0-60, Zona 4  
Gran Centro Comercial Zona 4 - Torre Profesional Uno  
Oficina 502 - Teléfono: 2335-2136 - Guatemala, C. A.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución dictada por esta Unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado en la misma y al respecto emito el siguiente:

**DICTAMEN:**

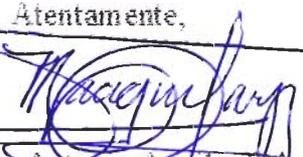
El trabajo de tesis denominado "ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES" sustentado por el bachiller Primo Rene Aragon Chávez, es correcta en terminos técnicos y constituye un aporte para diferenciar los contratos civiles de los mercantiles.

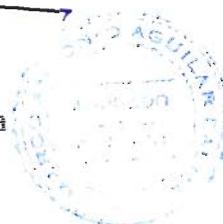
En la tesis se plantean con propiedad los temas a los cuales se refiere como: las generalidades de las obligaciones mercantiles, el contrato como negocio jurídico mercantil y los contratos mercantiles típicos, haciendo una caracterización de estos últimos.

Estimo que el trabajo de investigación del bachiller Primo René Aragón Chávez, cumple los requerimientos científicos y técnicos para esta clase de trabajos académicos y que en el mismo se utilizaron adecuadamente las técnicas y métodos de investigación requeridos. El informe está redactado, en forma adecuada, las conclusiones contienen con precisión un resumen de las principales ideas del trabajo de tesis y sus recomendaciones sugieren la dinamización en los contratos atípicos como consecuencia de la globalización de la economía.

Por lo expuesto, en calidad de asesor de tesis, apruebo el trabajo de investigación descrito en este dictamen.

Atentamente,

  
Lic. Marco Antonio Aguilar Palma  
Colegiado 2,903





**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) RAFAEL RUBEN BRAN ORTIZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **PRIMO RENÉ ARAGON CHÁVEZ**, Intitulado: **"ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ech



Rafael Rubén Bran Ortiz  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
4 Calle 5-10 Zona 7  
Código Postal 010007  
Tel. 24719715- Guatemala, C.A.



Guatemala, 19 de marzo de 2007

Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución dictada por la unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ, intitulado **“ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES”**.

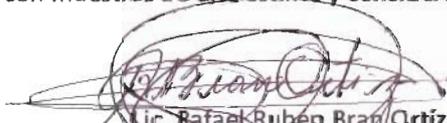
He realizado la supervisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que considere en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico; la recolección de información realizada por el Bachiller PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ fue de gran apoyo en la investigación.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido de trabajo de tesis es interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el Bachiller PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

  
Lic. Rafael Rubén Bran Ortiz  
Colegiado 3,250

**RAFAEL RUBEN BRAN ORTIZ**  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante PRIMO RENÉ ARAGÓN CHÁVEZ, Titulado "ASPECTOS NOTARIALES, FISCALES Y REGISTRALES DE LOS CONTRATOS TÍPICOS MERCANTILES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme iluminado en todos mis actos y permitirme alcanzar mi ideal
- A MIS PADRES: Juan Humberto Aragón Cruz (+) y Romelia Chávez Estrada, por haberme enseñado el camino del bien
- A MI ESPOSA: María Ilduara López
- A MIS HIJAS: Ilduara Elizabeth, Sheila Paola y Annalisse de María Aragón López
- A MIS NIETAS: Madeline Brigitte, María Gabriela, Emily Rocío y Elena Sofía.
- A MIS HERMANOS: Ileana Araceli, Yrma Yolanda y Juan Wualberto Aragón Chávez
- A MI TIA: Ruth Esther Chávez Estrada de Ruano
- A LOS ABOGADOS y NOTARIOS: Erbin Danilo Sagastume Portillo, Joaquín Flores España y Vilma Esperanza Chávez Reyes
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Alma Mater, a quien debo mi formación profesional
- A: Usted, con respeto.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Generalidades de las obligaciones mercantiles	
1.1. Del negocio jurídico mercantil .....	1
1.1.1. Definición .....	1
1.1.2. Validez .....	1
1.2. Obligaciones .....	2
1.2.1. Definición .....	2
1.3. De las obligaciones civiles .....	2
1.3.1. Obligación mercantil .....	4
1.4. Especialidad de la actividad mercantil .....	5
1.4.1. Sus fuentes .....	5
1.4.2. Transmisión de las obligaciones .....	6
1.4.3. Cumplimiento .....	7
1.4.4. Incumplimiento .....	7
1.4.5. Extinción .....	7

## CAPÍTULO II

2. El contrato como negocio jurídico mercantil	
2.1. Definición del contrato mercantil .....	9
2.2. Requisitos del contrato .....	12
2.2.1. Elementos esenciales .....	12
2.2.1.1. Capacidad legal del sujeto .....	12
2.2.1.2. Consentimiento que no adolezca de vicio .....	13
2.2.1.3. Objeto lícito .....	13
2.2.1.4. La forma .....	13
2.3. Características de los contratos .....	14
2.4. Requisitos .....	14
2.5. Clasificación .....	15

## CAPÍTULO III

3. Contratos mercantiles típicos	
3.1. Especiales .....	19
3.1.1. Compraventa mercantil .....	19

	<b>Pág.</b>
3.1.2. Elementos esenciales.....	21
3.1.2.1. El consentimiento.....	21
3.1.2.2. La cosa.....	21
3.1.2.3. El precio.....	21
3.1.2.4. Personales.....	21
3.1.2.5. Reales o tangibles.....	22
3.1.2.6. Formal.....	22
3.1.2.7. Objeto.....	22
3.1.2.8. Características.....	22
3.1.3. Contrato de suministro.....	23
3.1.4. Contrato estimatorio.....	25
3.1.5. Contrato mercantil de transporte.....	26
3.1.6. Contrato de hospedaje.....	27
3.2. De conservación.....	28
3.2.1. Depósito mercantil.....	28
3.2.2. El depósito regular.....	28
3.2.3. Contrato de fideicomiso.....	30
3.3. De crédito.....	31
3.3.1. Contrato de mutuo mercantil o préstamo mercantil.....	31
3.3.2. Contrato de apertura de crédito.....	33
3.3.3. Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.....	36
3.3.4. Contrato de descuento.....	39
3.3.5. Contrato de reporto.....	41
3.3.6. Contrato cartas ordenes de crédito.....	44
3.3.7. Tarjeta de crédito.....	47
3.3.8. Crédito documentario.....	49
3.4. Contrato de servicio y de colaboración empresarial.....	51
3.4.1. De colaboración.....	51
3.4.1.1 Contrato de participación.....	51
3.5. Contrato de prevención de riesgos.....	52
3.5.1. Contrato de seguro.....	52
3.5.2. Contrato de reaseguro.....	55
3.5.3. Contrato de edición.....	57
3.5.4. Contrato de ejecución o de representaciones.....	58
3.5.5. Contrato de fijación de obra.....	59
3.5.6. Contrato de comisión.....	59
3.5.7. Contrato de corretaje.....	60
3.5.8. Contrato de agencia.....	61
3.6. Contrato de garantía.....	62
3.6.1. Contrato de fianza.....	62
3.6.2. Contrato de reafianzamiento.....	64

## **CAPÍTULO IV**

4.1. El instrumento público.....	67
4.1.1. Etimología.....	67
4.1.2. Definición.....	68
4.1.3. Fines del instrumento público.....	70

	<b>Pág.</b>
4.1.4. Características .....	70
4.1.5. Clases de instrumento público .....	71
4.1.6. Legislación .....	71
4.2. La escritura pública.....	72
4.2.1. Definición.....	72
4.2.2. Clasificación.....	73
4.2.3. Otra clasificación .....	76
4.2.4. Clases de escrituras en Guatemala .....	76
4.2.5. En Guatemala .....	78
4.3. Técnica notarial .....	78
4.4. Aspectos notariales, fiscales y registrales de los contratos típicos mercantiles .....	79
4.4.1. Aspectos notariales .....	79
4.4.2. Aspectos fiscales .....	80
4.4.3. Aspectos registrales .....	81
<b>CONCLUSIONES</b> .....	83
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
<b>ANEXOS</b> .....	87
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende analizar los aspectos relevantes notariales, fiscales y registrales de los contratos mercantiles, y fue realizado debido a la motivación que ha surgido al estar en contacto directo en el campo del comercio o mercantilista, y es ahí donde nos dimos cuenta de la importancia que tiene su estudio en la presente investigación. Así mismo hoy en día, nos damos cuenta lo importante que resulta el cambio dentro de las relaciones sociales en cuanto a los contratos se refiere, pues se han venido convirtiendo tal vez en la más importante fuente de las obligaciones. La celeridad con la que se celebra la vida de los negocios, lo que viene a ser una pieza importante, ya que en Guatemala, son piezas importantes dentro de nuestras costumbres comerciales y financieras como elementos decisivos para el desarrollo y progreso, ya que las necesidades y fines del hombre moderno son cada día más complejas, razón por la cual se hace necesario llevar a cabo este estudio, dentro del campo contractual para poder dar paso a encontrar nuevos mecanismos que proliferen dentro del campo mercantil.

El mismo está contenido en el derecho mercantil guatemalteco y en el se incluyen conceptos, definiciones, características, análisis de leyes, doctrinas y todo aquello que contribuye a una mejor comprensión del mismo. En efecto, existe un gran número de contratos mercantiles y que serán materia de estudio por lo que, el desarrollo de este trabajo de tesis, se ha dividido en cuatro capítulos. El primero contiene generalidades de las obligaciones mercantiles, como lo es el negocio jurídico, las obligaciones, etc.; en el segundo capítulo se trata el contrato como negocio jurídico mercantil, definiendo el contrato mercantil, conociendo sus elementos, su objeto, sus características, requisitos y su clasificación; en el capítulo tercero, se trata sobre los contratos mercantiles típicos, entre los cuales se encuentran los especiales, los de conservación, los de crédito, los de crédito documentario, los de elaboración, los contratos de prevención de riesgos y los contratos de garantía.

Se considera también necesario dedicarle un capítulo cuarto, a los aspectos notariales, fiscales y registrales de los contratos mercantiles, contenidos en los instrumentos públicos y específicamente en las escrituras públicas de carácter mercantil; y por último un anexo, el cual contiene algunos ejemplos de contratos mercantiles.

Para desarrollar esta investigación se aplicaron los métodos analítico-sintético, inductivo, deductivo, análisis de documentos, en particular el análisis de contenido.

Se espera que éste trabajo de tesis sea una contribución a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como un material más de consulta para todas aquellas personas involucradas en el campo del derecho, ya que este es su objetivo, que sirva como un aporte más, para que en un futuro ya no solo sirva como requisito para obtener el grado académico de licenciatura.

## CAPÍTULO I

### I. Generalidades de las obligaciones mercantiles:

#### 1.1 Del negocio jurídico mercantil:

##### 1.1.1 Definición:

Los tres grandes temas de estudio del Derecho Mercantil, son: El comerciante en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles. Es a éstos que se aplican las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente las disposiciones del Código Civil.<sup>1</sup>

Negocio jurídico mercantil, "Acto en virtud del cual, el comerciante en su actividad profesional regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros, y al cual el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico social que caracteriza su tipo".<sup>2</sup>

##### 1.1.2 Validez:

El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Así lo establece el Artículo 1251 del Código Civil. Toda declaración de voluntad requiere de una forma o medio de exteriorización. La regla general contenida en el Código Civil, es que cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. (Artículo. 1256 del Código Civil).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 80

<sup>2</sup> Langle y Rubio. Citado por Vásquez Martínez. **Instituciones de derecho mercantil** Pág. 535

<sup>3</sup> Paz Álvarez, Roberto, **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**, II Parte. Pag. 5

## 1.2 Obligación:

### 1.2.1 Definición:

Se considera el término obligación como la parte positiva de una relación donde se adquiere un derecho y como contraprestación se ofrece cumplir con algo, sometiendo la voluntad al cumplimiento de lo pactado. Ahora bien para tener una visión, un marco teórico mas amplio se cita al tratadista Federico Puig Peña que para definir el concepto del derecho de obligaciones y lo visualiza desde dos puntos de vista, objetivo y subjetivo, y lo describe así: Objetivo “Es aquella rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito”, y el subjetivo, es: “La suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos”.<sup>4</sup>

## 1.3 De las obligaciones civiles:

Habiendo conocido por exposición del autor Federico Puig Peña el concepto de derecho de obligación desde el ángulo jurídico, se hace una deducción que trae a mi memoria el inicio del ser humano en sus relaciones sociales, culturales, económicas, políticas y de cualquier giro del desenvolvimiento social del individuo, y se analiza lo siguiente: Cuando la sociedad como tal estaba en formación, no existía una codificación de normas, ordenanzas, o regulaciones que indicara el rumbo a seguir en ese devenir de relaciones pero en ese avance el cual no fue corto sino pasaron varios siglos, el ser humano entendió que era necesario plasmar una fuerza social de carácter obligatorio que regulara esa bilateralidad de relaciones, fueron las primeras sociedades como los egipcios, hebreos, griegos y romanos quienes codificaron ese poder social de obligarse. Es de todos conocidos o al menos en nuestro ámbito profesional que nuestro ordenamiento jurídico se

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, Pág. 14

fundamenta en el derecho romano antiguo, por lo que hacer reseña histórica del mismo es redundante, entonces me cuestiono: ¿Si una obligación es comprometer mi voluntad al cumplimiento del requerimiento de quien me ha prestado un beneficio a qué clase de obligación me estoy sometiendo? Y la respuesta lógica es a la obligación civil por tratarse de una relación puramente social, aquí se subdivide el siguiente cuestionamiento: ¿quién regula ese que hacer de relaciones sociales? pues el derecho positivo, ¿pero en si que regula? entonces me remito al Código Civil del Artículo 1251 al 1256 y 1319. El Artículo 1251 del Código Civil, establece: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. Como podemos apreciar la ley establece los requisitos mínimos para establecer ese negocio, ese vínculo del que hemos venido hablando, y señala tres aspectos como la capacidad legal del sujeto, consentimiento que no adolezca de vicio y el objeto lícito. Asimismo el Artículo 1319 del mismo cuerpo legal, establece que: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Aquí se habla de una obligación de carácter simple, puesto que la voluntad de la persona consiste en dar, hacer o no hacer una cosa, pero se pone de manifiesto la voluntad de la persona, de ese modo se materializa el cumplimiento de la obligación.

Conociendo lo que la ley regula, en relación a la obligación en general y la obligación civil, en este trabajo se explica así: Obligación general surge cuando una persona se obliga, se compromete con otra persona a cumplir un compromiso, de carácter personal, la obligación civil se define como un vínculo jurídico por virtud del cual, las partes se obligan al cumplimiento de una obligación, por virtud de la ley (forzosa), o bien de forma voluntaria. Para entender mejor este concepto, existen diferentes criterios, por lo que se citan algunas definiciones de diferentes autores, citados por la licenciada Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro en su libro lecturas seleccionadas casos de derecho civil III (obligaciones). “Es el vinculo de derecho por medio

del cual el deudor se encuentra obligado a pagar una cosa según las leyes de la ciudad”. (Justiniano).<sup>5</sup>

Para el autor español Borja Soriano: “Es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas (deudor), queda sujeta para con otra (acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”.<sup>6</sup>

Como se establece la obligación es considerada como un vínculo jurídico, como una relación jurídica y como una necesidad jurídica, según los diferentes criterios sustentados por los tratadistas. Para nosotros es una relación jurídica producto de un vínculo jurídico.

En la actualidad gran parte de autores está de acuerdo en la necesaria urgencia de clasificar las obligaciones en todos los ámbitos del actuar de los individuos, debido a que cada relación contractual genera características distintas que le dan una forma a las demás, por ejemplo: Obligaciones morales, obligaciones civiles, obligaciones mercantiles, etc. Se tiene que cada una de éstas crean elementos vinculatorios que las hacen diferentes de las demás, por consiguiente orientan en donde se les debe clasificar para no crear confusión unas de otras.

### 1.3.1 Obligación mercantil:

Definición:

“Es una relación jurídica en virtud de la cual una persona para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que en caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De Villatoro, Rodríguez Velásquez, Hilda Violeta, **Lecturas seleccionadas**, Pág. 41

<sup>6</sup> Ob, Cit; Pág. 42

<sup>7</sup> Vicente y Gella, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**, Pág. 262

Roberto Paz Álvarez dice, conforme el Artículo 1319 de nuestro Código Civil: “La obligación es un acto o declaración de voluntad que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.<sup>8</sup> Esencialmente no existe diferencia entre la obligación civil y la obligación mercantil, porque en ambos casos constituye un vínculo jurídico entre acreedor y deudor. Cuando ese vínculo resulte de un acto comercial, puede establecerse la diferencia, pues la obligación tendrá carácter mercantil. La prestación a que se obliga el deudor, puede ser: Dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor.

#### 1.4 Especialidad de la actividad mercantil:

En consideración a que se presentan casos dudosos, es necesario conocer las especialidades de la actividad mercantil que en general rigen toda la materia de las obligaciones mercantiles dándole cierta distinción; las cuales se encuentran tomando en cuenta diversos puntos de vista: a) sus fuentes, b) transmisión, c) cumplimiento, d) incumplimiento, e) extinción, f) clasificación.

##### 1.4.1 Sus fuentes:

Se entiende por fuentes de las obligaciones, los hechos que dan nacimiento a la relación jurídica que se constituye entre el acreedor y el deudor.

Desde los más antiguos tiempos ha constituido problema muy discutido tratar de determinar las fuentes de las obligaciones y aun en la actualidad, no existe un criterio uniforme. Sin embargo, ha predominado el criterio de reducirlas a dos: la voluntad humana o negocio jurídico, y la ley.

---

<sup>8</sup> Paz Álvarez Roberto, **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**, II Parte. Pág. 5

Al referirse a este tema, el licenciado Federico Ojeda Salazar, dice: “Sin necesidad de hacer la enumeración que nunca podría ser taxativa, se han agrupado las fuentes de las obligaciones en tres apartados que son: a) las que provienen de contratos, b) las que provienen de hechos lícitos sin convenio, y c) las que se derivan de hechos ilícitos. Esta separación determina la fuente inmediata y directa de la obligación dejando a la doctrina que señale o establezca si la ley y el contrato son únicas fuentes verdaderas de las obligaciones”.<sup>9</sup>

El Código Civil señala como fuentes de las obligaciones a los:

1. Contratos
  2. los hechos lícitos sin convenio; citando entre estos:
    - A) la gestión de negocios,
    - B) el enriquecimiento sin causa,
    - C) la declaración bilateral de la voluntad, la oferta al público, como la promesa de recompensa, etc.
- En cuanto al derecho mercantil las fuentes surgen de los hechos jurídicos voluntarios o involuntarios como los actos y negocios jurídicos.

#### 1.4.2 Transmisión de las obligaciones:

Se puede realizar de tres maneras: 1. a través de la cesión de derechos, que tiene su origen en el contrato de compra venta pero también se puede dar por otro medio o contrato donde exista la enajenación, o sea que se dá cuando el acreedor traslada a otra persona los derechos que tenga contra su deudor. 2. La subrogación: ésta se da cuando un tercero interesado para que se cumpla la obligación le paga al acreedor, sustituyéndolo en sus derechos y acciones. 3. La transmisión de deudas: Llamada también cesión o asunción de deudas y es aquella en la cual una persona sustituye a otra en calidad de deudor.

---

<sup>9</sup> Recinos Sandoval, Enio Alberto, **Características generales de la contratación mercantil**, Pág. 8

#### 1.4.3 Cumplimiento:

Es el medio voluntario y normal de extinguir el pago y que consiste en hacer o en dar la cosa objeto del vínculo.

#### 1.4.4 Incumplimiento:

Es lo contrario del cumplimiento o sea la no entrega de la cosa o la no prestación del hecho prometido. Puede ser total o parcial.

#### 1.4.5 Extinción:

Es una forma de extinguir la obligación y puede ser voluntaria e involuntaria. Voluntaria puede ser el pago consignación, compensación, dación en pago, novación, mutuo disenso, remisión de la deuda, etc. Involuntaria puede ser la confusión, la pérdida de la cosa, la prescripción y la imposibilidad de cumplir la prestación.



## CAPÍTULO II

### 2. El contrato como negocio jurídico mercantil:

#### 2.1 Definición de contrato mercantil:

Al tener conocimiento de los términos “actos de comercio” y “materia mercantil” estamos en capacidad de aceptar respecto a los contratos mercantiles, que son acuerdos de voluntad de una misma cosa, desde luego con el fin de obtener lucro. El contrato en esta materia se caracteriza atendiendo al objeto, a la naturaleza objetiva de la prestación, a los fines que se proponen los contratantes que no son más que obtener una ganancia o lucro. Queda entendido que el objeto de este contrato es específicamente la obtención de lucro.

Al definir el instituto comentado, el tratadista G. Cabanellas, lo define como: “El peculiar del derecho de la contratación comercial o el que, común en ciertos aspectos básicos con el homónimo del derecho civil, se rigen según la legislación mercantil por ser comerciante al menos uno de los que intervienen o por tratarse de actos de comercio, caracterizados por el lucro y la profesionalidad sobre todo.”<sup>10</sup>

Al analizar a los distintos autores, que en relación a la contratación mercantil se refiere, es opinión del autor del presente trabajo de tesis, que el contrato mercantil ocurre cuando dos personas, convienen en crear, modificar y extinguir una obligación en donde uno de los elementos personales es comerciante, cuyos fines son lucrativos, y en cuanto a la aplicabilidad, los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se regirán por disposiciones del Código de Comercio y en su defecto por el derecho

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Tomo 1, Pag. 516

civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspiran el derecho mercantil. (Artículo 1 Código de Comercio)

El Código de Comercio en relación a la contratación mercantil, las regula en el libro IV, que contiene las obligaciones y contratos mercantiles sobre las disposiciones generales y de las obligaciones en general. En el Artículo uno del Código de Comercio se dice que en defecto de las disposiciones de este mismo Código, se aplicarán las del derecho civil, interpretadas de conformidad con los principios que inspiran el derecho mercantil. En este capítulo se patentizan claramente las notas que tipifican y caracterizan al derecho mercantil como una disciplina y un régimen de relaciones jurídicas con características propias que la diferencia en forma terminante del derecho común. No es que el derecho mercantil sea un derecho característico de la profesión de comerciante, ni tampoco un derecho tutelar del acto de comercio. La importancia que en las relaciones económicas contemporáneas ha adquirido el derecho mercantil, hace que trascienda de su concepción clásica y que sea menester definir con cuidado sus contornos y precisar aquellas características que le son peculiares y que lo distinguen de las demás ramas del derecho.

Partiendo del secular principio de que la relación jurídica mercantil se interpretará, ejecutará y cumplirá aplicando el principio de la verdad sabida y la buena fe guardada, se justifica este principio como medio para conservar y proteger las rectas y honorables intenciones de los contratantes, las cuales se presumen que siempre existen en la relación mercantil. (Artículo 669 Código de Comercio)

Es decir, el comercio descansa en la buena fé y en la honorabilidad del comerciante y quien actúa sin tales atributos, desnaturaliza el derecho comercial y es merecedor del desprecio de la sociedad y de los castigos de la ley. Por ello la interpretación del contrato mercantil es amplia y generosa y jamás susceptible

de interpretación arbitraria o caprichosa que en cualquier forma limite los efectos naturales del contrato de comercio.

Por el principio de la autonomía de la voluntad , la ley concede a los particulares, alguna facultad o potestad para regular intereses privados, así como sus relaciones, dentro de los límites legales; lo cual permite contratar, determinando el contenido, efectos y duración del contrato. Esto es lo que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 5 traduce al decir: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.”

La palabra contrato, deriva del latín contractus, que a la vez deriva de cum y traho, que quiere decir venir en uno, convenir, convención. Desde luego, no todo acuerdo de voluntades origina contrato; solo aquellas convenciones que tienen interés jurídico traducido en la constitución, modificación o extinción de un vínculo obligatorio patrimonial, en yuxtaposición, y con el propósito de seguir a los intereses de la comunidad.

Para el tratadista Vicente y Gella, el contrato: “Es aquel en que la finalidad única perseguida por las partes es crear, modificar, o extinguir una obligación. Por el contrato puede una deuda nacer, transformarse, transmitirse o desaparecer. Además se establece: Que los contratos mercantiles en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho código o en leyes especiales por las reglas del derecho común.”<sup>11</sup>

Nuestro Código Civil expresa que, “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación” (Artículo 1517).

---

<sup>11</sup> Vicente y Gella, Agustín, **Ob, Cit;** Pág. 29

Entendemos que el contrato tiene como campo de aplicación, el de los derechos patrimoniales, y se le define como el acuerdo de dos o más voluntades cuyo fin es crear, modificar o extinguir un vínculo obligatorio de carácter patrimonial, y además servir a los intereses de la comunidad.

Se concluye diciendo que el contrato es la fuente más importante de las obligaciones, puesto que a través de él se asegura la efectividad de los negocios.

## 2.2 Requisitos del contrato mercantil.

Como hemos visto en la doctrina y en la legislación guatemalteca que como requisito sine qua non para que el contrato, y todo negocio jurídico sea válido y exista debe contener, los requisitos que exige la ley.

Ya los hemos mencionado, son los llamados esenciales: A) Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, B) Consentimiento que no adolezca de vicio; C) Objeto lícito. A estos se agrega una forma determinada, en los casos que exige la ley o la doctrina legal. (Artículos. 1,251 y 1,258 del Código Civil y Artículo 671 del Decreto 2-70 del Congreso de la República).

### 2.2.1 Elementos esenciales

#### 2.2.1.1 Capacidad legal del sujeto

La capacidad, es un presupuesto del consentimiento, entendido este como discernimiento y voluntad libre y espontánea con que una persona puede obligarse. Jurídicamente, es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de derecho. Dos aspectos revela la capacidad jurídica: “a) Capacidad Jurídica o de Derecho, llamada también de goce, b) Capacidad de obrar o de ejercicio, que corresponde a las personas que reúnen ciertas condiciones o circunstancias modificativas”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Recinos Sandoval **Ob, Cit;** Pág. 26

#### 2.2.1.2 Consentimiento que no adolezca de vicio.

Este elemento consiste en el acuerdo de dos o más declaraciones de voluntad. Tiene que ser deliberado o inteligente, consciente y libre y sus declaraciones, deben de representar intereses distintos hacia un objetivo común que es la creación de la relación contractual.

Tal como se establece en los Artículos del 1,257 al 1,268 del Código Civil, sin el consentimiento, el contrato no existe; pero, si está viciado, existe, pero puede ser anulado; tal sucede, en los casos que la declaración de voluntad emane de error, dolo, simulación o violencia.

#### 2.2.1.3 Objeto lícito.

El objeto del contrato y de la obligación, es la prestación; la cual consiste en un dar, un hacer, en una abstención (no dar, no hacer); es decir; que las cosas, los hechos y las abstenciones, forman el objeto de la prestación.

Debo mencionar que en cuanto a las cosas, estas deben de llenar los siguientes requisitos: a) Que existan en la naturaleza o que se espere que existan; b) Que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género, o sean determinables; así lo establece el Artículo 1,538 del Código Civil. También el Código de Comercio, habla de las cosas mercantiles, en el Artículo 1, entendiéndose como tales, los bienes muebles, además en el Artículo 4 establece cuales son cosas mercantiles.

#### 2.2.1.4 La forma.

Constituye uno de los requisitos esenciales en los contratos, y en los casos que la ley lo exige. Pero en lo que se refiere a lo mercantil, los contratos no

están sujetos, para su validez, a formalidades especiales o solemnidades especiales.

### 2.3 Características de los contratos.

Villegas Lara, nos indica que: “Al tratar de establecer las especialidades que el Derecho guatemalteco le asigna a los Contratos Mercantiles o a las formas de contratar, vamos a resaltar esas características propias, deducidas del mismo contexto de la ley”.<sup>13</sup>

Como lo establecimos con anterioridad el Artículo 1517 del Código Civil, dice: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar, o extinguir una obligación”.

En el campo civil en el Artículo 1574 del Código Civil establece la forma del contrato; las personas pueden contratarse y obligarse por medio de escritura publica, documento privado, acta notarial ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente.

En el campo mercantil, en el Artículo 671 del Código de Comercio, la forma se encuentra mas simplificada. Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales...Así mismo el autor citado indica que esta libertad en el uso de la forma tiene excepciones, pues hay contratos en que sí se exige una solemnidad determinada, tal es el caso del contrato de fideicomiso y el de sociedad, para citar dos ejemplos, los que deben de celebrarse en escritura publica, como requisito esencial de validez.

### 2.4. Requisitos:

Como toda contratación se requiere que su objeto sea lícito, que las partes se identifiquen plenamente, haciendo constar su capacidad legal para

---

<sup>13</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Tomo III Pág. 10

contratar, acreditar documentalmente la propiedad de las mercancías, bienes o servicios objeto de la negociación.

## 2.5 Clasificación:

La clasificación de los contratos mercantiles más aceptada por los autores mercantilistas que también incluye los contratos civiles regulados en el Código Civil, así como una clasificación económica que facilita el estudio de los contratos mercantiles en particular.

### a. Contratos unilaterales y bilaterales:

Contratos unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

### b. Contratos consensuales, reales y formales:

Contratos consensuales: Cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; los contratos son reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa; y los contratos son formales o solemnes, cuando la Ley señala una forma o solemnidad especial para que tenga validez, como el caso de los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los Registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública, y los contratos calificados como solemnes deberán constar en escritura pública, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.

### c. Contratos principales y accesorios:

Los contratos son principales, cuando subsisten por si solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación, es decir que, presuponen la existencia de otro contrato o de una obligación principal a la que generalmente sirve de garantía.

d. Contratos onerosos y gratuitos:

Los contratos son onerosos, cuando estipulan provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes; y los contratos son gratuitos, porque establece provecho para una sola de las partes.

e. Contratos conmutativos y aleatorios:

Los contratos onerosos se clasifican a su vez en conmutativos y aleatorios. Los contratos onerosos conmutativos, son aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice, y los contratos son aleatorios, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

f. Contratos condicionales y absolutos:

Son condicionales, los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

g. Contratos de adhesión y de igual a igual:

Los contratos de adhesión, son aquellos en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas solo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas, las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Estado o las Municipalidades pedir

la revisión de las condiciones impuestas. En los contratos de igual a igual las partes discuten libremente las condiciones o contenido del contrato.

h. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo:

En los contratos instantáneos, las prestaciones que se deben las partes se ejecutan inmediatamente, en un solo momento; y en los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones se van repitiendo a intervalos de tiempo, es decir que las prestaciones de una o de las dos partes contratantes, son de cumplimiento reiterado o continuo.

i. Contratos típicos y atípicos:

El contrato es típico, “cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales; aparece en el listado de la ley”. Los contratos atípicos, son aquellos que no están regulados ni denominados por la ley. Dice Garrigues; “el principio de la autonomía privada permite a los interesados prescindir en lo absoluto de los moldes legales, o modificarlos o crear nuevas figuras contractuales”.<sup>14</sup>

j. Contratos de cambio, de colaboración, de conservación o custodia, de crédito, de prevención de riesgo y de garantía:

El doctor Edmundo Vázquez Martínez, citado por Paz Álvarez<sup>15</sup>, describe esta clasificación atendiendo a la función económica de los contratos mercantiles, los que pueden agruparse así:

k. Contratos de cambio:

Que son los que procuran la circulación de la riqueza (bienes y servicios), ya sea dando un bien por otro (compraventa, suministro, contrato estimatorio, operaciones de bolsa); ya sea dando un bien a cambio de un hacer o servicio (transporte, hospedaje).

---

<sup>14</sup> Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Ci**; Pág. 47

<sup>15</sup> Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 47

l. Contratos de colaboración:

Tanto asociativa (contrato de Sociedad) como simple, en los que una parte coopera con su actividad al mejor desarrollo de la actividad económica de la otra (agencia, corretaje, comisión, edición, participación).

m. Contratos de conservación o custodia:

Depósito irregular y depósito en los almacenes generales y fideicomiso.

n. Contratos de crédito:

En los que al menos una parte concede crédito a la otra (apertura de crédito, descuento, cuenta corriente, reporto, carta orden de crédito, crédito documentario).

o. Contratos de prevención de riesgo:

Son aquellos en los que una parte cubre a la otra las consecuencias económicas de un determinado riesgo (Seguro y Reaseguro).

p. Contratos de garantía:

Son los contratos que aseguran el cumplimiento de las obligaciones (Fianza y Reafianzamiento).

## CAPÍTULO III

### 3. Contratos mercantiles típicos:

#### 3.1 Especiales:

##### 3.1.1 Compra venta mercantil:

###### Definición:

Se define como: Un contrato por el cual una persona sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención se obliga a entregarla o hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte a pagar un precio convenido y la compra para revenderla o alquilar su uso.

“Es el contrato por medio del cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio”.

El Artículo 1790 del Código Civil establece: “Por el contrato de compraventa el vendedor trasfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”. Estos mismos elementos del concepto de compraventa civil, son aplicables al concepto de compraventa mercantil; por lo que diremos que la compraventa es mercantil: “Cuando se hace con propósito de especulación comercial”. Paz Álvarez, citando a Puente y Calvo y a Tabuchi sostiene que la compraventa: “Será mercantil si constituye parte de la actividad de un comerciante o empresario que ofrece al público por medio de su empresa, con propósito de lucro y de manera sistemática uno o más géneros de bienes”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Paz Álvarez, Roberto, **Ob, Cit**; Pág. 51

En resumen puedo afirmar, que la compraventa mercantil es un contrato por el cual el vendedor –con propósito de especulación comercial- transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

Faccionamiento notarial:

Como cualquier contrato regulado en el Artículo 1574 del Código Civil las formalidades serán las mismas en este caso, como opera la escritura publica de la compraventa lisa y llana, en éste orden la misma ley otorga libertad para que las partes contraten de la forma mas conveniente.

Elemento distintivo:

Este contrato se distingue de los demás contratos por ser muy similar a la compraventa regulada en el Código Civil con la particularidad que lo caracteriza como es la forma lucrativa. Por el que el elemento personal denominado comerciante obtiene su utilidad al volver una forma habitual de obtener ganancias a través de la compra y venta de bienes y servicios.

Obligaciones posteriores:

Como es bien sabido de todo profesional del notariado, se debe pagar los impuestos afectos al contrato así como su registro en las oficinas administrativas para el caso.

Aspectos fiscales y registrales:

Comúnmente este tipo de negociación genera una base imponible y un impuesto directo en este caso, el impuesto al valor agregado.

Como comentario final en relación a éste contrato en particular se puede subrayar el hecho de esa libertad que el Derecho Mercantil le otorga a las partes para que contraten a través de la escritura pública para plasmar la negociación.

### 3.1.2. Elementos esenciales:

#### 3.1.2.1 El consentimiento:

Por ejemplo, en los contratos de compra venta; es un contrato consensual: “El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. (Artículo 1791 del Código Civil).

#### 3.1.2.2 La cosa:

Por ejemplo en los contratos de compra venta, “Vendida una cosa, expresando su especie y calidad, el comprador tiene derecho a que se le resuelva el contrato si la cosa no resulta de la especie y calidad convenida (Artículo 1801 del Código Civil). “Pueden venderse las cosas futuras, antes que existan en especie y también una esperanza incierta. Igualmente pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato”. (Artículo 1805 de Código Civil).

#### 3.1.2.3 El precio:

El precio debe consistir en dinero o signo que lo represente. Es frecuente en el tráfico internacional que el precio se pacte en moneda extranjera.

#### 3.1.2.4 Personales:

Se pone de manifiesto la bilateralidad al contar con dos partes como por ejemplo, en los contratos de compra venta, lo son un comprador y un vendedor, que en tal caso uno de estos puede ser comerciante, o ambos lo sean, como también se puede tratar de una persona jurídica o sociedad comercial.

#### 3.1.2.5 Reales o tangibles:

Pueden estos ser cosas muebles o inmuebles, los documentos y el precio a pagarse por estos.

#### 3.1.2.6 Formal:

En este tipo de contrato se nota algo muy peculiar como el hecho de la necesidad de darle una revestidura legal al negocio mercantil con el faccionamiento de una escritura pública para plasmar la voluntad de las partes, aunque según sea su volúmen o precio las partes determinarán si únicamente se entreguen facturas por pago del precio de la cosa para dar por perfeccionado dicho contrato.

#### 3.1.2.7 Objeto:

“Ciertamente, la venta genuina mercantil es la venta de cosas muebles, la venta de mercaderías. Más otras cosas que no son mercaderías constituyen también frecuentemente el objeto de compraventas mercantiles. En definitiva, toda cosa mueble o inmueble, corporal o incorporeal fungible, puede ser objeto de compraventa mercantil si se vende o se compra en el ejercicio de una explotación mercantil y no se trata de cosas inalienables”<sup>17</sup> El Código de Comercio al referirse al objeto de la compraventa mercantil, se refiere a mercaderías o cosas.

#### 3.1.2.8 Características:

Es un contrato de cambio que procura la circulación de la riqueza dando una cosa por otro (Artículo 1790 del Código Civil).

Contractualmente se le distingue por ser:

- Bilateral:

Existencia de dos elementos personales recíprocos de la relación contractual, comprador-vendedor.

---

<sup>17</sup> Garrigues, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 53

- **Consensual:**

Se manifiesta el elemento volitivo indispensable que sea sin dolo ni coacción puramente libre.
- **Oneroso:**

Existencia de precio en dinero en la contratación.
- **Lucrativo:**

Existencia de una utilidad o rédito por parte o generada a favor de uno de los elementos personales (comerciante).
- **Principal:**

Su nacimiento y aplicación como desenvolvimiento no dependen de otra contratación.
- **Traslativo de dominio:**

En el sentido, que sirve el solo para la transferencia de la propiedad.

### 3.1.2 Contrato de suministro:

#### Definición:

Explicando el contenido del Artículo 707 del Código de Comercio, podemos decir que por el contrato de suministro una parte, llamada suministrante, se obliga mediante un precio, a realizar a favor de otra, llamado suministrado, una serie de prestaciones periódicas y continuadas de mercaderías o servicios. Las prestaciones periódicas serían, por ejemplo, que un industrial de muebles se obligara a entregarle a un intermediario una cantidad de bienes al final de cada mes, conforme el plazo pactado Paz Álvarez, conceptualiza al contrato de suministro en términos generales como “una modalidad de la compraventa a plazos de bienes muebles y servicios”. “La razón de ser del suministro está en el

deseo de hallar satisfacción rápida, segura y económica a las necesidades constantes de la vida moderna, que sería aleatorio y antieconómico satisfacer concertando un contrato distinto en cada momento en que surgiese una necesidad”.<sup>18</sup>

#### Función:

Este contrato cumple una función importante dentro del comercio, porque permite que las personas suministradas tengan asegurada la provisión de un bien o un servicio.

#### Elementos:

- Personales: suministrante, suministrador o proveedor.
- Reales: Las prestaciones continuadas o periódicas de bienes muebles o servicios; y el precio que debe pagar el suministrado por los bienes muebles o servicios.
- Formales: Puede constar por escrito, sin que para ello exista una formalidad específica, es decir, que puede constar en documento privado, en escritura pública, en un formulario. Lo que debe observarse es que si el contrato es celebrado en el territorio guatemalteco para surtir efectos dentro del mismo, debe constar en el idioma español.

#### Características:

El contrato de suministro es consensual, bilateral, principal, oneroso, de tracto sucesivo.

#### Elemento distintivo:

En este contrato la característica distintiva se funda en las formas periódicas en que se cumple con la provisión continuada de la entrega de

---

<sup>18</sup> Garrigues, citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 73

los insumos materias primas, etc. La que se realiza de una manera que se asegura la entrega de las mismas.

### 3.1.3 Contrato estimatorio:

Definición:

“Contrato mediante el cual una parte llamada consignante, entrega a otra llamada consignatario, mercaderías a un precio estimado, para que le pague el precio o le devuelva las cosas en el plazo convenido”. (Artículo 713 del Código de Comercio).

En la práctica comercial al contrato estimatorio, se le llama contrato de consignación y tiene gran utilidad en el comercio al menudeo, ya que el pequeño comerciante puede adquirir mercaderías (del productor o mayorista), sin cancelar de inmediato el precio y con la opción de devolverlas si no se las vende dentro del plazo pactado.

Elementos:

- Personales: Consignante, consignatario
- Reales: Las cosas muebles que el consignante entrega al consignatario; y el precio de las cosas dadas en consignación, pactado por las partes.
- Formales: El contrato de consignación puede hacerse constar entre las partes en forma verbal o escrita, a conveniencia de los contratantes. Si es por escrito puede constar en documento privado, en escritura pública o en un simple formulario previamente elaborado.

### 3.1.4 Contrato mercantil de transporte.

De conformidad con la doctrina es un contrato mercantil de cambio.

#### Definición:

“Por el contrato de transporte, el porteador se obliga, por cierto precio, a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario”. (Artículo 794 del código de comercio).

Villegas Lara, tomando los mismos elementos del citado concepto legal nos dice que el contrato de transporte “Es un contrato por el cual una persona llamada porteador, se obliga, por un precio, a conducir personas o cosas de un lugar a otro”.<sup>19</sup>

La importancia del contrato de servicio de transporte, radica en que se presta a través de una empresa mercantil y como un acto accesorio de la compraventa. Al respecto nos dice Garrigues, “El transporte se ofrece, pues, como un acto accesorio o complementario de la compraventa, o sea el acto mercantil constitutivo por excelencia, y aun se equipara ella en importancia hasta el punto de haberse considerado por algunos el transporte como la representación exclusiva del comercio”.<sup>20</sup>

#### Características:

El contrato es bilateral, típico, oneroso, principal, conmutativo y generalmente de adhesión.

#### Clasificación:

El contrato de transporte, puede clasificarse desde dos puntos de vista:

---

<sup>19</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 150

<sup>20</sup> Garrigues, **Ob, Cit**; Pág. 199

- Atendiendo el medio empleado para hacer el transporte, puede ser: Terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.
- Atendiendo el objeto del transporte: transporte de personas y transporte de cosas.

En esta clase de contrato, no se describen los elementos del contrato, toda vez que las modalidades de los mismos cada uno tiene sus propios elementos tanto personales, reales como formales.

### 3.1.5 Contrato de hospedaje:

#### Definición:

“Por el contrato de hospedaje, una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación”. (Artículo 866 del Código de Comercio).

#### Características:

El contrato de hospedaje es bilateral, consensual, oneroso, típico, de tracto sucesivo y en la mayoría de los casos es un contrato de adhesión.

#### Elementos:

- Personales: El hotelero, hospedero, albergador o fondista es la persona natural o jurídica que presta el servicio de alojamiento y está obligada a inscribirse en el Instituto Guatemalteco de Turismo, además de haber inscrito la empresa en el Registro Mercantil, esto de conformidad con el Artículo 28 inciso C y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo. Viajero o huésped, es la persona que utiliza el servicio de hospedaje.

- Reales: El inmueble o establecimiento, el precio o retribución que paga el huésped, el servicio de alojamiento y en su caso, de alimentación que presta el hotelero.
- Formales: El contrato de hospedaje no está sujeto a una formalidad especial, sino únicamente se suscribe un libro de entradas y se llena algún formulario en algunos casos, con lo cual se llena el contrato.

### 3.2 De conservación:

#### 3.2.1 Depósito mercantil:

Conforme el Artículo 1974 de nuestro Código Civil: "Por el contrato de depósito, una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene un juez".

El depósito mercantil esta determinado por el hecho, que el comerciante se dedique profesionalmente a recibir depósitos, como es el caso de los almacenes generales de depósito, los bancos actualmente los aparcamientos de vehículos.

El Código Civil, nos habla de depósito regular y deposito irregular.

#### 3.2.2 El depósito regular:

Se refiere a la obligación de devolver el mismo bien que se depositó, como sucede con los bienes muebles que se depositan para su guarda y conservación, en los aparcamientos de vehículos y en los almacenes generales de depósito. Estos últimos se constituyen bajo la forma de Sociedad Anónima y se rigen por su ley específica, así el Artículo 717 del Código de Comercio, establece que: "Serán depósitos en almacenes

generales, los hechos en establecimientos abiertos al público, para la guarda y conservación de bienes muebles. Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados, podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercaderías recibidas. La existencia y operación de los almacenes generales de depósito, se regirán por su ley específica y sus reglamentos”.

El depósito irregular, faculta al depositario para disponer de la cosa depositada y restituir otra de la misma especie y calidad.

Características:

Es un contrato de guarda y conservación, como lo establece el Artículo 1974 del Código Civil, bilateral, oneroso, real, de tracto sucesivo, principal.

“El depósito, considerado como la prestación de un servicio, es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe una cosa que le confía el depositante, con la obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera”.<sup>21</sup>

Elementos:

- Elementos personales: el depositante y el depositario.
- Elementos reales: Se refiere a las cosas objeto de depósito, las que pueden ser dinero, mercaderías, cosas muebles.
- Elementos formales: El contrato de depósito generalmente se hace constar por escrito. Puede manifestarse en formatos elaborados previamente por el depositario, que es lo más común.

---

<sup>21</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 43

### 3.2.3 Contrato de fideicomiso:

#### Definición:

Fideicomiso, viene de la palabra “fideicommissum”, del latín Fides que significa fe y commissus que significa comisión. Acto por el cual el testador transmitía sus bienes a un heredero que a su vez adquiriera la obligación de transmitirlos a un tercero.

“El fideicomiso es una contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.<sup>22</sup>

Del contenido del Código de Comercio de Guatemala Artículos del 766 al 793 inclusive podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente, transmite bienes a otra llamada fiduciario, con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

#### Características del contrato de fideicomiso:

- Es un negocio jurídico nominado
- Puede ser unilateral, si es testamentario y bilateral, si es contractual.
- Es oneroso, de tracto sucesivo, formal, es un negocio traslativo de bienes, pero no en propiedad. Es un negocio típicamente bancario.

#### Fines del fideicomiso:

El fideicomiso puede constituirse para garantizar el cumplimiento de obligaciones, especialmente crediticias. El fideicomiso puede constituirse para administrar bienes, también para que estos puedan ser invertidos.

---

<sup>22</sup> Puente y Calvo, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 105

Clases de fideicomiso:

- Fideicomiso de garantía
- Fideicomiso de administración
- Fideicomiso de inversión

### 3.3 De crédito:

#### 3.3.1 Contrato de mutuo mercantil o préstamo mercantil:

Definición:

El Código de Comercio no da ninguna noción de lo que es el mutuo o préstamo mercantil, sino que en el Artículo 714 al referirse al depósito de cosas fungibles, menciona que se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo, remitiéndonos en consecuencia al Código Civil.

El Artículo 1942 del Código Civil, preceptúa: “Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad”.

“El préstamo o mutuo es mercantil cuando se celebra entre comerciantes y cuando la cosa prestada se destina a actos de comercio”.<sup>23</sup>

El préstamo como operación bancaria, es eminentemente mercantil.

Préstamo de mutuo: “Es aquella convención por la que una persona (mutuante) entrega a otra (mutuario, prestatario) cierta cantidad de dinero o cosas fungibles, transmitiéndole la propiedad de las mismas y

---

<sup>23</sup> Puente y Calvo, citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 119

obligándose el adquirente a restituirle dicha cantidad pasado el plazo concertado por ambos”.<sup>24</sup>

Clases de mutuo mercantil:

- Préstamo mercantil en dinero
- Préstamo de título o valores
- Préstamo en especie.

Características:

- Es típico, consensual, real, bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

Elementos del mutuo mercantil:

- Elementos personales: El mutuante prestamista o acreedor que es la persona que entrega el dinero u otras cosas fungibles;

El mutuario, prestatario o deudor, que es la persona que recibe el dinero o la cosa fungible y que asume la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Elementos reales:

- Están constituidos por el dinero o las cosas fungibles determinadas en el contrato.

Elementos formales:

- El contrato de mutuo puede constar por escrito, sea en documento privado con firma legalizada o bien, en escritura pública en el caso que exista garantía hipotecaria o garantía prendaria sujeta a registro.

---

<sup>24</sup> Vicente y Gella, **Ob, Cit**; Pág. 87

### 3.3.2 Contrato de apertura de crédito:

#### Definición:

El contrato de apertura de crédito, es aquel mediante el cual un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer, durante ese tiempo, una obligación a su nombre.

Nuestro Código de Comercio en el Artículo 718, nos amplía el citado concepto de la siguiente manera: Por el contrato de apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien a contraer obligaciones por cuenta de este, quien deberá restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagadera por su cuenta, y a pagar los gastos, comisiones e intereses que resulten a su cargo.

Agrega Paz Álvarez, que en la última parte del concepto legal citado, el Artículo 719 del citado cuerpo legal, nos dice que: “En el importe del crédito no se entenderán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado”.<sup>25</sup>

#### Función:

El contrato de apertura de crédito, se caracteriza, básicamente por que un sujeto denominado acreditante se obliga frente a otro llamado acreditado, a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer obligaciones por cuenta del acreditado; este a su vez, se obliga a restituir las sumas de que hubiere dispuesto o las que se hubieren pagado por su cuenta, más gastos, comisiones e interés que resulten a su cargo. En nuestra legislación, este contrato se rige por los Artículos del 718 al 728 inclusive, del Código de Comercio.

---

<sup>25</sup> Paz Álvarez, **Ob, Cit**; Pág. 124

#### Características:

El contrato de apertura de crédito es típico, bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual y de tracto sucesivo.

#### Elementos:

- Elementos personales: El acreditante, es la persona que se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer obligaciones por cuenta de este; y el acreditado, es la persona que tiene derecho a disponer el dinero que se le acredita o a que se cancelen obligaciones por su cuenta.

- Elementos reales: La suma de dinero que el acreditante pone a disposición del acreditado; y los gastos, comisiones e intereses que debe pagar el acreditado por la suma de que haya dispuesto o pagar el dinero que se ha pagado en su nombre

- Elemento formal: No dice la ley, en que forma se debe hacer constar el contrato de “apertura de crédito” pero considero que debe formalizarse por escrito, para seguridad del acreditante.

#### Naturaleza jurídica:

Muchas teorías se han formulado para explicar la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito, siendo las más connotadas las siguientes:

- a. Es un contrato de mutuo.
- b. Es un contrato preliminar.
- c. Es un contrato principal.

La legislación de Guatemala, adopta la teoría del contrato de mutuo.

#### Obligaciones y derechos de los contratantes:

Para el acreditante y el acreditado, sus obligaciones y derechos en la apertura de crédito, son las siguientes:

- a. El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer obligaciones por cuenta de este. No existe ninguna disposición que niegue la posibilidad de que la obligación tenga ambos sentidos
- b. El acreditado, por el derecho que tiene a disponer del dinero que se le acredita o a que se cancelen obligaciones por su cuenta, se obliga a restituir el dinero de que dispuso; a proveer el dinero cuando se hayan asumido obligaciones en su nombre; y a pagar gastos, comisiones e intereses, que en nuestro país se consideran altos y en algunos casos usurarios.

#### Extinción del contrato: Condiciones para la extinción del contrato:

- Por devolución de las sumas que adeuda el acreditado, si no se hubiere fijado plazo para ello, se entenderá que la restitución deberá hacerse dentro de los tres meses que se sigan a la terminación del plazo señalado para el uso del crédito.
- Cuando el acreditante de por terminado el contrato anticipadamente, previo aviso por escrito al acreditado.
- Cuando no se estipula término para la utilización del crédito, cualquiera de las partes podrá darlo por concluido, mediante denuncia que se notificará a la otra por conducto de notario.

Utilidad actual del contrato de apertura de crédito:

Según algunos autores, el “Contrato de apertura de crédito, en su modalidad de cuenta corriente, es la base en que está sostenido el funcionamiento de la tarjeta de crédito, tanto comercial como bancaria”. En los créditos con garantía personal, las posibilidades de crédito bancario se instrumentan en un contrato de Apertura de Crédito.<sup>26</sup>

Contrato de apertura de crédito simple:

El objeto de esta clase de contrato es, permitir al acreditado disponer de su crédito “no de una sola vez”, sino de manera diferida, exactamente en las cantidades y momentos en los que presupuestó que los va a necesitar, a fin de que no pague más intereses que los estrictamente necesarios. El objetivo del acreditante será el cobro del interés que se estipulará en el clausulado del contrato.

### 3.3.3 Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente:

Definición:

“El contrato de cuenta corriente, es aquel en que las partes se obligan a anotar en su cuenta los créditos derivados de sus recíprocas remesas, reconociéndolos inexigibles hasta la clausura del contrato”.<sup>27</sup>

El contrato de cuenta corriente, “es un contrato comercial en virtud del cual las partes se obligan a anotar en una cuenta las remesas originadas en una relación continuada de negocios, con el fin de concederse crédito de manera temporal y recíproca, haciendo que los diferentes créditos provenientes de las remesas se consideren inexigibles, indivisibles e indisponibles hasta el cierre de la cuenta, de modo que el saldo que resulte

---

<sup>26</sup> Dávalos Mejía, Citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 124

<sup>27</sup> Vásquez del Mercado, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 130

en la fecha del mencionado cierre sea el único crédito que se considere exigible”.<sup>28</sup>

Nos dice el Artículo 734 del Código de Comercio que “En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se consideraran, respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista y solo el saldo que resulte al cierre de la cuenta constituirá un crédito exigible en los términos del contrato”.

Es de hacer notar, que en este contrato, los cuentacorrentistas persiguen, el diferimiento de la liquidación de sus créditos y deudas para una fecha prefijada y al concluir sus relaciones de comercio.

“Por el contrato de cuenta corriente mercantil, las partes, denominadas en común cuentacorrentistas, se obligan a entregarse remesas recíprocas de bienes de diversa naturaleza, cuyo valor dinerario constituyen partidas de abono o cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, saldándose las operaciones al cierre de contrato para determinar quien es el sujeto deudor de la relación y exigirle el pago en los términos convenidos”.<sup>29</sup>

“El pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta su propia individualidad, de tal modo, que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida”.<sup>30</sup>

Objeto:

Este contrato tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, que nunca se terminará durante la

---

<sup>28</sup> Correa Arango, citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 130

<sup>29</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 72

<sup>30</sup> Garrigues, **Ob, Cit**; Pág. 44

vigencia del contrato, siempre que no se permita que sobrepase el límite, haciendo pagos parciales de sus retiros; esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos resolventes (Artículo 723 del Código de Comercio).

#### Características:

El contrato de cuenta corriente es un contrato típicamente mercantil, consensual, principal, bilateral, oneroso, nominado, conmutativo y de tracto sucesivo.

#### Elementos:

##### Personales:

Son los cuentacorrentistas que se obligan a anotar en su cuenta los créditos derivados de sus remesas recíprocas.

##### Reales:

Las remesas recíprocas que se hacen las partes: Vásquez del Mercado, al referirse a las remesas, nos dice que: "Son aquellas relaciones patrimoniales que dan lugar a los créditos que se anotan en la cuenta. Un cuentacorrentista puede remitir una suma de dinero y se anota entonces a su favor un crédito, o bien mercancía y se anota entonces el precio. Y no solo ello, sino puede cubrirse a un tercero una cantidad o cubrir una obligación, anotándose entonces los créditos respectivos. Las remesas no se consideran pagos, habrá necesidad de esperar a la compensación para establecer quién resulta deudor. Hay remesas desde que un crédito existe a favor del remitente contra el receptor y que aquella debe ser llevada a la cuenta".<sup>31</sup>

El saldo que resulte al cierre de la cuenta, que constituye un crédito exigible y disponible a favor del que resulte acreedor.

---

<sup>31</sup> Vásquez del Mercado, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 130

Los intereses que se debe pagar por el saldo que resulte a favor de uno de los cuentacorrentistas al cierre de la cuenta.

Formales:

Aunque la ley no lo dice, el contrato de cuenta corriente, debe constar por escrito. El Artículo 735 del Código de Comercio, establece, que: “La circunstancia de que en la contabilidad de un comerciante se abra una cuenta corriente a otro, quien a su vez lleve una cuenta corriente al primero, no prueba por si sola, que entre ellos exista un contrato de cuenta corriente”; de lo cual se deduce la obligatoriedad legal de la existencia de este contrato celebrado entre las partes.

#### 3.3.4 Contrato de descuento:

Definición:

“Aquel por medio del cual un sujeto llamado descontatario, transfiere a otro llamado descontador, un crédito no vencido, a cambio del valor dinerario que representa, previa deducción de una suma fijada por las partes”.<sup>32</sup>

“En esencia, la operación de descuento consiste en la adquisición, por parte del descontador de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa de descuento”.<sup>33</sup>

“El descuento es una operación por la cual una persona adquiere un título de crédito antes de su vencimiento mediante el pago de su valor nominal menos una compensación por el tiempo que deberá transcurrir entre la fecha de la operación y el vencimiento del título”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 66

<sup>33</sup> Cervantes Ahumada, citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 138

<sup>34</sup> Puente y Calvo, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 138

La legislación mercantil guatemalteca, según el Código de Comercio en su Artículo 729 al referirse al contrato de descuento regula: “Es la operación mercantil en la que el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y este pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo. El descontatario deberá responder del pago del crédito transferido, a menos que se hubiere acordado expresamente lo contrario”.

El contrato de descuento, en conclusión, se refiere a la adquisición de un crédito a plazo. En la generalidad de los casos, es una operación de que realizan los bancos comerciales, aunque no es una operación exclusivamente bancaria.

Características del contrato de descuento:

El contrato de descuento es bilateral, oneroso, consensual, nominado, principal, conmutativo, típico y de tracto sucesivo.

Sus elementos:

Personales:

El descontador o descontante, es la persona que adquiere el título de crédito material del descuento; generalmente es un banco, pero puede ser un comerciante individual o jurídico. El descontatario, es la persona que transmite el título de crédito.

Reales:

Los títulos de crédito objeto de la operación de descuento; y la compensación o suma descontada por el adquirente del título.

Formales:

El contrato de descuento se hace constar por escrito, en formulario elaborado previamente por el descontador, además si es título a la orden debe endosarse a favor del descontador y entregarle a éste el título de crédito, si es título de crédito al portador, basta la simple tradición. También puede hacerse constar en los libros de contabilidad del descontatario.

Clases de descuento:

Descuento cartáceo:

Es el que se opera cuando se transfieren títulos de crédito, que regularmente son letras de cambio. (Artículo 730 del Código de Comercio).

Descuento no cartáceo:

Se da cuando el crédito consta en los libros de contabilidad del comerciante (Artículos 731, 732, y 733 del Código de Comercio.)

### 3.3.5 Contrato de reporto:

Definición:

Por el contrato de reporto, "Una persona llamada reportado, transfiere a la otra llamada reportador, la propiedad de títulos de crédito, obligándose éste último a devolver al primero otros títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o disminuido según se haya convenido".<sup>35</sup>

El contrato de reporto, "Es aquel por el cual una persona (reportado) transfiere a otro (reportador) con efecto inmediato la propiedad de títulos de

---

<sup>35</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 77

crédito y al mismo tiempo adquiere el derecho de recuperar, al término de cierto tiempo, otros tantos títulos de la misma especie”.<sup>36</sup>

Según el Artículo 744 del Código de Comercio: “En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida, el reporto se perfecciona por la entrega cambiaria de los títulos”.

El contrato es considerado como un contrato bursátil típico y se le utiliza para cubrir una especulación, un juego de bolsa, aunque en nuestro Código de Comercio esta regulado en el tema de las operaciones de crédito.

Vásquez del Mercado: Establece que el reporto es un contrato, “Por el cual, el reportado transfiere en propiedad al reportador, títulos de crédito de una especie determinada, por un precio también determinado, asumiendo el reportador la obligación de transferir al reportado, cuando transcurre un tiempo que se fija en el contrato, la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie, contra el pago de un precio, más una cantidad como premio”.<sup>37</sup>

Objeto:

El contrato de reporto, en Guatemala, es un negocio contractual que puede catalogarse como derecho vigente no positivo, ya que es poca la experiencia que se tiene sobre él. La doctrina lo considera como una operación propia de las bolsas de valores; pero siendo recientes esas instituciones auxiliares del tráfico comercial en el medio guatemalteco, la ley no requiere que se dé como contrato bursátil; de manera que puede

---

<sup>36</sup> Tabuchi, citado por Vásquez Martínez, Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 51

<sup>37</sup> Vásquez del Mercado, **Ob, Cit**; Pág. 423

concertarse entre el tomador o el tenedor de un título y una institución de crédito o con otra persona que tenga interés en este tipo de negocio.

Características:

El contrato de reporto es: Típico, bilateral, real, oneroso, conmutativo, nominado, formal y de tracto sucesivo.

En cuanto al requisito esencial del contrato de reporto, según el Artículo 745 del Código de Comercio, establece: “El reporto debe constar por escrito expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo”.

Elementos:

Personales:

El reportado es la persona que transfiere en propiedad el título de crédito y al mismo tiempo adquiere el derecho de recuperar el mismo título u otro título de la misma especie al cabo de cierto tiempo; y el reportador, es la persona que adquiere el título de crédito por una suma de dinero y se obliga a devolver la propiedad de otros títulos de la misma especie en el plazo convenido.

Reales:

El título de crédito objeto de reporto, los que deben ser fungibles: Debentures, bonos bancarios, cédulas hipotecarias, etc.

La suma de dinero que adquiere el reportado al transferir el título de crédito, o sea el precio del título.

El premio, que puede adquirir el reportador al reintegrar los títulos de crédito al reportado.

Formales:

Al respecto, nos dice el Artículo 745 del Código de Comercio: “El reporto debe constar por escrito expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo”.

### 3.3.6 Contrato cartas órdenes de credito:

Villegas Lara, conceptualiza “La carta-orden de crédito, como un contrato que se formaliza en un documento denominado carta-orden de créditos, por medio del cual quién lo expide-dador- se dirige a un destinatario, ordenándole la entrega de una suma de dinero a la persona que en el mismo se indica y a quien le llamaremos tomador o beneficiario”.<sup>38</sup>

Paz Álvarez, indica: “Es una carta dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue determinada cosa a su portador; es decir, las cartas de crédito son cartas de recomendación, que involucran básicamente dos principios: Se introduce al portador de la carta con el destinatario, identificándolo como acreedor del derecho que de la propia carta se desprende; y contiene la solicitud que hace el remitente al destinatario, de entregar al portador un derecho, o bien una cantidad de dinero en efectivo”.<sup>39</sup>

Otro concepto: “La carta de crédito es un documento por el cual la persona que lo expide (dador), ruega a otra (pagador) que entregue a una tercera cuyo nombre se consigna en el texto del documento (tomador), una cantidad fija o un máximo cuyo límite debe señalarse”.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 83

<sup>39</sup> Dávalos Mejía, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 51

<sup>40</sup> Puente y Calvo, Citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit**; Pág. 151

El Código de Comercio en el Artículo 750, establece, que: “Las cartas de ordenes de crédito, deberán expedirse a favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con precisión”.

Clases:

- Cartas de crédito con provisión:

Mediante ésta, el portador de la carta pone a disposición del remitente el dinero que constará el derecho, que el destinatario le proporcionará en otra plaza. Es decir, el portador de la carta pagó por adelantado el derecho que le será proporcionado por el destinatario y por lo tanto tiene exigibilidad sobre el derecho.

Las cartas de crédito sin provisión, son las que el portador deberá pagar a su regreso a quién suscribió la carta, ya que, gracias a su recomendación, el destinatario le proporcionó el beneficio.

Características:

- Las cartas de crédito no son títulos de crédito,
- Las cartas de crédito no están destinadas a circular,
- No están sujetas a aceptación ni son protestables
- Se expiden a favor de persona determinada.
- El pagador, generalmente es un corresponsal del dador en otra plaza.
- Fundamentalmente, la carta de crédito sirve para cambiar dinero de una plaza a otra.

Elementos:

Personales:

- El dador o remitente, es quien expide la carta de crédito, puede ser una institución bancaria o un comerciante individual o jurídico.
- El pagador o destinatario, es la persona a cuyo cargo se da la carta de crédito, generalmente es un corresponsal del dador en otra plaza.
- El tomador, portador o beneficiario, es la persona a quien el pagador entregará el dinero objeto de la misma y quien recibirá la carta del dador para que la presente al pagado.

Reales:

- La suma de dinero que se ordena pagar en la carta.
- Los intereses legales sobre la cantidad pagada por el tomador.

Formales:

De la redacción de los Artículos 750 y 751 del Código de Comercio, se infiere que la carta Orden de Crédito debe constar por escrito.

Utilidad actual de la carta de crédito:

“Las cartas de crédito son negocios celebrados generalmente por los bancos. Como se desprende de la mecánica de este contrato, en caso de que no exista provisión se trata en realidad de un financiamiento que el dador le está haciendo al tomador, al cubrir al pagador la cantidad que entregó al tomador.

La forma en que generalmente los bancos instrumentan este tipo de crédito es con depósito en cuenta de cheques, y en caso, que el tomador no tenga chequera con él, mediante la apertura de un crédito simple con la indicación de la puesta a disposición de este dinero en otra plaza diferente.

### 3.3.7 Tarjeta de crédito:

#### Definición:

“La tarjeta de crédito es un documento expedido a favor de una persona determinada, que le da derecho a adquirir bienes o servicios al crédito en los establecimientos indicados por el dador”.<sup>41</sup>

Al referirse a la utilidad actual del Contrato de Apertura de Crédito, sostiene que este contrato en su modalidad de cuenta corriente, es la base en que se sostiene el funcionamiento de la tarjeta de crédito, tanto comercial como bancaria.

#### Requisitos:

Del Artículo 757 del código de comercio

- La tarjeta de crédito deberá expedirse a favor de persona determinada y no será negociable.
- La tarjeta de crédito deberá contener el nombre de quien la expide y la firma autógrafa de la persona a favor de quien se extiende.
- Debe indicarse en la tarjeta de crédito, el territorio y el plazo dentro del cual serán válidas.

#### Elementos:

##### Personales:

El dador o acreditante, es la persona que expide la tarjeta de crédito, generalmente es un banco o una persona jurídica.

- La tarjeta habiente o acreditada, es la persona a nombre de quién se expide la tarjeta de crédito, o sea la persona que tiene derecho a adquirir bienes o servicios al crédito.

---

<sup>41</sup> Dávalos, Mejía, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 157

- Destinatario, es la persona que entrega bienes o presta servicios al tarjeta habiente, sin que éste pague en efectivo; generalmente son personas jurídicas ligadas de alguna manera al dador de la tarjeta.

#### Reales:

- Los bienes o servicios que adquiere el tarjeta habiente, presentando la tarjeta de crédito a la persona afiliada al sistema.
- La suma de dinero más intereses que debe pagar el tarjeta habiente al dador, en el caso de haber utilizado la tarjeta.

#### Formales:

La tarjeta de crédito, además de llenar los requisitos que señala el Artículo 757 del Código de Comercio, la entidad que la emite le impone determinadas características, a efecto de que la tarjeta sólo pueda ser utilizada por el tarjeta habiente y en las empresas afiliadas al sistema.

#### Medios sustitutivos de dinero:

En el comercio moderno se ha agudizado la tendencia a eliminar la moneda con valor real; se ha extendido en el mundo la moderna fiduciaria, principalmente en la forma de billetes de banco.

#### Características:

Villegas Lara en su texto, señala las características y dice que como la tarjeta de crédito surge de un contrato, hay que caracterizarlo como típico, oneroso, de tracto sucesivo y formal. El carácter formal del contrato es evidente, aún en el caso de que no se extienda la tarjeta propiamente dicha. Sin embargo, en la práctica la firma de un documento especial o formulario para poder recibir la tarjeta, es una exigencia, o sea que estamos ante dos documentos: aquel en que se establece la relación entre dador y tarjeta-

habiente; y la tarjeta de crédito con la cual se hace efectiva la función de la operación de crédito.

Clases de tarjeta de crédito:

- Tarjeta de crédito directa.
- Tarjeta de crédito indirecta.

### 3.3.8 Crédito documentario:

Villegas Lara, “Establece que por el contrato de crédito documentario “un sujeto llamado acreditante, se obliga frente a otro llamado acreditado, a pagar o contraer una obligación por cuenta de éste y en beneficio de un tercero beneficiario, de acuerdo con los requerimientos del propio acreditado”.<sup>42</sup>

“Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras de cambio a favor de un tercero por cuenta del acreditado contra presentación de ciertos documentos, anexos generalmente a letras documentadas”.<sup>43</sup>

Por el contrato de crédito documentario, “El comprador ordena a su banco que le pague al vendedor, contra la recepción de ciertos documentos probatorios. Por obviedad de espacio geográfico, el banco que recibe la orden no puede hacerlo el mismo, y la transmite a su corresponsal en el lugar en que se efectuará el pago”.<sup>44</sup>

El Artículo 758 del Código de Comercio, establece que: “Por el Contrato de Crédito Documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de una tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado”.

---

<sup>42</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 92

<sup>43</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, citado por Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 92

<sup>44</sup> Dávalos Mejía, Citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit**; Pág. 162

#### Características:

El contrato de crédito documentario es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo.

#### Elementos:

##### Personales:

- El acreditante, es la persona que otorga el crédito y en la práctica, solo los bancos fungen como tales.
- El acreditado es la persona a quién se le otorga el crédito, generalmente es el adquirente de bienes o servicios;
- El beneficiario, es la persona que va a recibir el valor dinerario a que se refiere el crédito documentario o sea el vendedor de la mercancía o servicio y;
- El corresponsal, éste elemento es eventual y se dá cuando un banco distinto al acreditante hará efectivo el crédito al beneficiario.

##### Reales:

- El crédito que se otorga al acreditado a favor de un tercero beneficiario.
- Los documentos de transacción (carta de porte o conocimiento de embarque, factura, póliza, letra de cambio), que debe entregar el beneficiario para recibir el crédito.

##### Formales:

Aunque la ley no lo dice claramente, el crédito documentario debe hacerse constar por escrito en carta de crédito, como se infiere de los Artículos 759, 761, y 764 del Código de Comercio.

Clases:

El crédito documentario puede ser:

- Revocable.
- Irrevocable
- Confirmado.

### 3.4 Contrato de servicio y de colaboración empresarial.

Paz Álvarez, en su texto, los separa como contratos de conservación, y entre estos están contrato de depósito mercantil, y el fideicomiso, mientras que Villegas Lara, los separa como Contratos de Servicio y de Colaboración Empresarial.

#### 3.4.1 De colaboración:

##### 3.4.1.1 Contrato de participación:

Según la doctrina es un contrato de colaboración, y el Artículo 861 del Código de Comercio, estipula: “por el contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma”. “Se trata de una contribución al negocio de otro, con participación en sus resultados”.<sup>45</sup>

Contrato conocido también como cuentas en participación, asociación en participación, sociedad en participación, compañía secreta, sociedad oculta. Como es un contrato de colaboración económica, es de uso frecuente en la actividad mercantil.

---

<sup>45</sup> Garrigues, en Código de comercio español, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** 171

#### Características:

El contrato de participación es: Típico, consensual, bilateral, oneroso, principal, de colaboración económica y de tracto sucesivo.

#### Elementos:

- Personales: El gestor, es el comerciante que recibe bienes o servicios de otro, a cambio de la participación de éste en las utilidades o pérdidas que se obtengan en la explotación comercial de determinado negocio. El participe o participante, es la persona que entrega bienes o presta servicios al gestor, para que éste realice determinadas operaciones mercantiles.
- Reales: Los bienes que el participante transfiere al gestor, las utilidades o pérdidas obtenidas en la operación mercantil.
- Formales: Conforme lo que establece el Artículo 862 del Código de Comercio, el contrato de participación no está sujeto a formalidad alguna ni a registro. Pero si debe constar por escrito, quedando en libertad las partes contratantes si se facciona en escritura pública o en documento privado.

### 3.5 Contratos de prevención de riesgos:

#### 3.5.1 Contrato de seguro:

##### Definición:

“Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato y el asegurado o tomador del seguro se obliga a pagar la prima correspondiente”. (Artículo 874 del Código de Comercio).

Villegas Lara señala que tanto tratadistas del Derecho Mercantil, rama a la cual pertenece el estudio del contrato de seguro, como del Derecho Civil, han formulado conceptos sobre este contrato y todos coinciden en los elementos esenciales. Villegas Lara, citando a Vivante, en su obra El contrato de seguro, citado por Hugo Mármol M., por ejemplo, dice: “Es un contrato por el cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según la probabilidad de que el evento suceda”.<sup>46</sup>

Gella afirma que el: “Contrato de seguro es aquel por el cual una persona se obliga mediante cierta retribución a entregar a otra una suma fijada, o a indemnizarle de un daño sufrido, para el caso de que determinado riesgo previsto en el contrato se realice”.<sup>47</sup>

Por ultimo, y por considerarlo bastante completo, citamos el del autor español Garrido Y Comas, quien dice: “Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los beneficiarios por él designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado”.<sup>48</sup>

Martín Granados, establece las premisas sobre las que descansa dicho contrato. El contrato de seguro descansa sobre dos premisas fundamentales:

El riesgo:

“Es el evento posible e incierto de existencia objetiva previsto en el contrato de cuya realización dependen el vencimiento de la obligación

---

<sup>46</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 248

<sup>47</sup> Vicente y Gella, Augustín, Curso de derecho mercantil comparado. Tomo II, Pág. 153

<sup>48</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit**; Pág. 248

establecida en el contrato a cargo del asegurador para atender a la necesidad económica del asegurado” (Artículo 875 inciso 7 del Código de Comercio)

La aportación de un sustituto económico.

Naturaleza jurídica:

Referiremos únicamente tres ideas doctrinarias que pretenden justificar la naturaleza del contrato de seguro, así:

- Teoría de la indemnización.
- Teoría de la necesidad.
- Teoría de la previsión.

Características:

Es un contrato principal, bilateral, consensual, oneroso, único, aleatorio, de ejecución continuada o sea de tracto sucesivo, de adhesión. Es un contrato fundado en la buena fe de los contratantes.

Elementos:

- Personales: Asegurador, solicitante, asegurado, beneficiario.
- Reales: El riesgo, la prima, la prestación del asegurador en caso de siniestro.
- Formales: El contrato de seguro se formaliza a través de la póliza. Por considerarse de suma importancia, de forma sucinta se hace un detalle de la clasificación de los contratos de seguros.
- Seguros contra daños. En esta clase de seguro se indemniza el daño causado y se afecta un interés sobre bienes. Según el Código de Comercio los seguros contra daños, se clasifican así: Seguro contra

incendio, seguro de transporte, seguro agrícola y ganadero, Seguro contra la responsabilidad civil, seguro de automóvil.

Seguros de personas. Este tipo de seguro, se clasifica en seguro de vida, seguro de accidentes, seguro de enfermedad.

### 3.5.2 Contrato de reaseguro:

Definición:

“Se llama reaseguro el contrato por el cual una institución toma a su cargo, total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo”<sup>49</sup>. No obstante que la empresa se reasegure contra los riesgos que aseguró, sigue siendo la única responsable respecto al asegurado. El contrato de reaseguro, “Es un seguro contra daños y dentro de ellos existen los que protegen el patrimonio (del asegurador-asegurado) contra el nacimiento de una deuda de origen contractual”.<sup>50</sup>

“El reaseguro es un contrato por el cual el asegurado traslada al reasegurador todo o parte de su propio riesgo”.<sup>51</sup>

Garrigues, dice: “Una perfecta explotación del seguro exige la nivelación y la homogeneidad de los riesgos que el asegurador asume. Cuando un riesgo sobrepasa la cuantía de los riesgos normalmente pactados o es de distinta naturaleza que los previstos en el plan de la explotación, los aseguradores suelen transferir ese riesgo a otro asegurador, pactando a su vez un seguro que los cubra, en todo o en parte, de un posible daño patrimonial: El de pagar la suma o la indemnización convenidas en el primer contrato. Se superpone de este modo un contrato de seguro a otro contrato de seguro, siendo el primitivo

---

<sup>49</sup> Puente y Calvo, citado por Paz Álvarez, Roberto **Ob, Cit;** Pág. 229

<sup>50</sup> Broseta Pont, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 229

<sup>51</sup> Villegas Lara, **Ob, Cit;** Pág. 321

asegurador parte en los dos contratos (asegurador en el primero y asegurado en el segundo). Llámese reaseguro a este segundo contrato que cubre la responsabilidad del asegurador frente al asegurado. Tiende a compensar la disminución patrimonial producida en el patrimonio del asegurador por consecuencia del pago de una deuda contractual. Es un seguro contra deudas eventuales que gravan el patrimonio del asegurador y que son consecuencia inmediata de la realización del siniestro”.<sup>52</sup>

Por otro lado el Código de Comercio, en su Artículo 1020, establece que el contrato de reaseguro, el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo.

#### Características:

El reaseguro tiene un carácter accesorio del primer contrato celebrado por la entidad reasegurada, pero además de ello, el Código de Comercio, establece las siguientes particularidades (Artículos 1020 al 1023).

- Todos los contratos de reaseguro deberán registrarse en la entidad fiscalizadora, sin que sea exigible ningún otro trámite o legalización cuando las reaseguradoras sean extranjeras.
- El reasegurador, puede ser una persona jurídica extranjera, por lo que en lo no previsto en el contrato, se aplicaran las normas internacionalmente reconocidas en el tipo de reaseguro de que se trate, y en forma supletoria, las disposiciones del Código de Comercio.
- Las divergencias entre asegurador y reasegurador, se resolverán por la cláusula de arbitraje que contenga el contrato, la cual expresará

---

<sup>52</sup> Garrigues, citado por Paz Álvarez, **Ob, Cit**; Pág. 228

que los árbitros deben ser técnicos y tomarán en cuenta principalmente los usos y costumbres del reaseguro.

- La persona que tenga el carácter de asegurado directo o de beneficiario, no tendrá acción alguna en contra del reasegurador o los reaseguradores.

### 3.5.3 Contrato de edición:

Definición:

“Es el que se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla por su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero”.<sup>53</sup>

El Artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Decreto 33-98 del Congreso de la República, estipula que: Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria científica o artística o sus derechohabientes, concede en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución. El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.

Características:

En el contrato de edición se enumeran tres características derivadas de la explotación del mismo, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y por último la de venderla. Otra característica es que este contrato es consensual, es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, típico, etc.

---

<sup>53</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, **Contratos mercantiles**, Pág. 409

Elemento:

El contrato de edición deberá de contener como mínimo los siguientes elementos: La obra en sí y el número de ediciones o reimpressiones, o sea la cantidad de ejemplares de cada edición, si es o no en exclusiva la entrega del material y la remuneración que ha de recibir el titular o autor de la obra. Otro elemento, es el plazo a que ha de pactarse y si el contrato no lo establece se entiende que cubre una sola edición. Otro elemento, es que debe formalizarse el contrato por escrito, ya sea documento privado o en escritura pública.

#### 3.5.4 Contrato de ejecución o de representaciones:

Definición:

De acuerdo a lo que regula el Artículo 93 del Decreto 33-98 del Congreso de la República, o sea la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dice que el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, o su derecho habiente cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar, públicamente su obra, a cambio de una remuneración.

Características:

Este contrato es igual que el anterior contrato de edición, es consensual, bilateral, oneroso de todo suceso, principal y esta contenido en la Ley.

Elementos:

El creador de la obra, el representante de ésta, la obra en sí, la remuneración por su ejecución y la formalidad de hacerse constar por escrito en documento privado o escritura pública. Así mismo, existe el

plazo para contratar que debe ser establecido o en su defecto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de que haya sido firmado el contrato.

### 3.5.5 Contrato de fijación de obra:

#### Definición:

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 101 del Decreto 33-98 del Congreso de la República o Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, indica que por el contrato de fijación de obra, el autor autoriza a una persona natural o jurídica a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución, a cambio de una remuneración previamente acordada.

#### Características:

Contiene la misma característica del contrato de edición y ejecución o de representación, por lo tanto es consensual, bilateral, típico, principal, oneroso, de trato sucesivo y nominal.

#### Elementos:

La obra y su remuneración de acuerdo a los ejemplares vendidos. Al igual que los anteriores, debe constar por escrito en documento privado o escritura pública.

### 3.5.6 Contrato de comisión:

#### Definición:

Representa un mandato con fines comerciales, mediante el cual una persona llamada comisionista, realiza una o más operaciones mercantiles por cuenta de otra, llamada comitente.

Elementos:

El comisionista, el comitente, la patente, el encargo para el desempeño de la comisión, el reembolso de gastos que el comitente está obligado a satisfacer al comisionista y la remuneración a que todo comisionista tiene derecho por parte de su comitente. La comisión puede ser verbal, pero debe ratificarse por escrito, ya sea en documento privado o en escritura pública.

### 3.5.7 Contrato de corretaje:

Definición:

Se encuentra regulada en el Artículo 301 del Código de Comercio o Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual indica que: En virtud del contrato de corretaje, una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio se obligan a pagar al corredor el corretaje si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

Características:

Al igual que los anteriores, el contrato de corretaje está contenido en Ley, es consensual, preparatorio, oneroso, de colaboración y es unilateral.

Elementos:

En primer lugar, el corredor que es el que en forma independiente y habitual se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación. Otro elemento es el interesado, el negocio jurídico y la remuneración que recibe el corredor. Debe hacerse por escrito en documento privado o en escritura pública. Otro elemento de éste contrato son los libros de registro del negocio y sus condiciones ya que el extracto que se entrega de estos sirve de prueba del contrato.

### 3.5.8 Contrato de agencia:

#### Definición:

“Es aquel por el cual un empresario de manera permanente, mediante una remuneración y con cierta independencia, asume el encargo de preparar o realizar contratos mercantiles por cuenta de otro empresario”.<sup>54</sup>

El contrato de agencia hace que el comerciante ejerza el comercio en lugar distinto al de su empresa, aprovechando a otra sin responsabilidad de naturaleza laboral o tributaria o de otra índole.

#### Características:

Es consensual, bilateral, no formal, de tracto sucesivo, oneroso, de plazo indefinido, conmutativo, típico, principal. Los agentes pueden dedicarse a otro tipo de actividades o negocios.

#### Elementos:

Los agentes de comercio, son las personas que actúan de modo permanente en relación a uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos. Los agentes de comercio, dependientes, son los que por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a este por una relación de carácter laboral. Los agentes independientes son los que actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil o contrato de agencia. El comerciante individual, las mercaderías o los servicios, la remuneración del agente por el negocio realizado, son también elementos del contrato. Debe de contar por escrito en formularios impresos previamente elaborados.

---

<sup>54</sup> Paz Álvarez, Roberto, **Ob, Cit**; Pág. 198

### 3.6 Contratos de garantía:

#### 3.6.1 Contrato de fianza:

##### Definición:

“El contrato de fianza, es aquel por el cual una afianzadora, a cambio de una retribución (prima), se compromete con el acreedor a responder por las obligaciones de otro (fiado) para el caso de incumplimiento”.<sup>55</sup>

Dentro de los llamados contratos de garantía, cuya finalidad es responder del incumplimiento de las obligaciones de una persona, la fianza, como contrato, se caracteriza por ser una garantía personal, en contraposición a los derechos reales de garantía: Prenda e hipoteca.

“En la fianza la garantía resulta en definitiva de la solvencia patrimonial del fiador, en virtud del principio de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes...; pero hay aquí una responsabilidad difusa, sobre todo el patrimonio, y no sobre parte concreta del mismo”.<sup>56</sup>

En nuestro derecho mercantil no existe una norma que permita arribar a un concepto de fianza mercantil; es en el derecho civil, Artículo 2100 el cual prescribe: “Hay contrato de fianza cuando una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra”

De conformidad con la norma citada afirma Villegas Lara, se puede conceptualizar el contrato de fianza mercantil es aquel en el que una afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra

---

<sup>55</sup> Vázquez Martínez, citado por Paz Álvarez, Roberto. **Ob, Cit;** Pág. 235

<sup>56</sup> Rodríguez y Rodríguez, citado por Villegas Lara, **Ob, Cit;** Pág. 323

persona, conforme las normas y tarifas que dicta la Superintendencia de Bancos.

La comercialidad de las fianzas, nace de su realización habitual y profesional por medio de una empresa afianzadora, que se rige por su ley especial.

Características.

- Es consensual, formal, accesorio, oneroso, de garantía, de tracto sucesivo.

Elementos.

- Personales: el fiador, el acreedor, el fiado.
- Reales: la obligación garantizada, obligación del fiador,
- Formal: La fianza se debe hacer constar por escrito. el Código de Comercio en el Artículo 1025, establece: “la fianza se hará constar en póliza que contendrá...”

Cabe mencionar que, atendiendo a la legislación guatemalteca, afirmamos que únicamente pueden darse dos clases de contratos de fianza: Civil y mercantil. El primero, regulado del Artículo 2100 al 2120 del Código Civil; y el segundo, del Artículo 1024 al 1038 del Código de Comercio, en donde también se comprenden el contrato de reafianzamiento, así como la múltiple o coafianzamiento. Manifiesta el doctor Villegas Lara, “La fianza civil se caracteriza por presentarse en el tráfico jurídico como un negocio aislado. En cambio, la fianza mercantil es una acto masificado, regularmente empresarial y onerosa por su misma ubicación mercantil”.

Otra cosa son las clases de fianzas, según la naturaleza de la obligación a garantizar. En lo que al aspecto mercantil se refiere, la Superintendencia de Bancos ha dictado normas que clasifican las fianzas atendiendo a las obligaciones y personas que se garantizan, normas contenidas en Acuerdos números 280 y 1959 que, con modificaciones siguen vigentes. Estos acuerdos las clasifican así:

- Fianzas de fidelidad,
- Fianzas judiciales,
- Fianzas administrativas ante gobierno; y
- Fianzas administrativas ante particulares

Los grupos anteriores se subdividieron para diferentes fines: Fianza individual, fianza penal, fianza del automovilista, fianza para venta de armas, fianza de arrendamiento.

### 3.6.2 Contrato de reafianzamiento:

Definición:

De conformidad con lo que establece el Código de Comercio, Artículo 1033 “Por el contrato de reafianzamiento, una afianzadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta debe cubrir al beneficiario de una fianza”. Tal como lo manifiesta el doctor Villegas Lara, con este contrato sucede un fenómeno igual como el que ocurre con el reaseguro: “Una afianzadora se obliga a pagar a otra, según los términos del contrato, las sumas que ésta haya pagado al acreedor del contrato de fianza reafianzado”.

Obligación de proveer fondos por parte de la reafianzadora:

“La reafianzadora está obligada a proveer de fondos a la afianzadora, tan pronto como está le comunique que ha sido requerida de pago por el beneficiario de la fianza y que va a proceder a realizarlo. La falta de provisión

oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la afianzadora”. Artículo 1034 del Código de Comercio.

De la subrogación en los derechos:

“La reafianzadora que pague a la afianzadora se subrogara en los derechos de esta contra los fiados y contrafiadores”.



## CAPÍTULO IV

### 4.1. El instrumento público:

#### 4.1.1. Etimología:

INSTRUMENTO: “Del latín instruere, instruir. En sentido general, escritura, documento.”<sup>57</sup>

Indudablemente partiendo de su etimología, instruir como sinónimo de enseñar, aleccionar, adoctrinar e informar, aporta poco. Sin embargo en sentido general, se refiere a la escritura o al documento.

Como tecnicismo jurídico, como lo manifiesta Cabanellas, la palabra instrumento se encuentra en decadencia en hispanoamérica y ha sido sustituida por documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza, deportivos, etc.

Ahora bien, con respecto a la Etimología de documento, expresa Carlos A. Pelosi: “En el estudio efectuado por el profesor alemán Helmut Arnatz sobre la derivación de la palabra “documento” se llegó a establecer que en la lengua indio-europea, madre de casi todas las lenguas europeas, con excepción del vasco, finlandés y húngaro, existía la palabra Dekos empleada por lo general en las esferas religiosas.

Denotaba el gesto de las manos extendidas, tanto para ofrecer como para recibir.

---

<sup>57</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 403

De la raíz dek, dock o doc, nacen varias palabras. Entre ellas el verbo latino doceo, y de éste el vocablo documentum, con tres acepciones primarias.

Aquello con lo que alguien se instruye.

Aquello que se refiere a la enseñanza.

Aquello con que se enseña.

También tiene el mismo origen las palabras doctor, doctrina y docente, todas impregnadas por el significado de enseñanza.”<sup>58</sup>

#### 4.1.2. Definición:

Al consultar a Cabanellas, no define el instrumento público, solo nos traslada al documento público y a la escritura.

El documento público lo define como: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”<sup>59</sup>

Como la definición de instrumento público, siempre se relaciona con el Notario autorizante.

Carlos Emérito González, aporta la definición de Miguel Fernández Casado: “Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho.” para Gonzalo de las Casas: “Es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho.” También Torres Aguilar aporta la siguiente definición: “Son los documentos autorizados por el Notario en que constan las relaciones

---

<sup>58</sup> Pelosi, Carlos A. **El documento notarial**. Pág. 3

<sup>59</sup> **Ob, Cit**, Tomo I. Pág. 739

jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho.”<sup>60</sup>

Asimismo el autor Enrique Giménez Arnau define al instrumento público. como: “Documento publico, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.”<sup>61</sup>

Argentino I. Neri, en su obra, al hacer la conceptualización se refiere también a su etimología: “En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. Sin embargo, en opinión de Falguera (Apuntes de Notaría), la palabra “instrumento” dimana de las latinas instruens y mentem, porque instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado. Atento al sostenido de Escriche (Diccionario de legislación y jurisprudencia) la voz “instrumento” deriva del verbo latino instruere, que significa instruir; de ahí que “instrumento” se aplique a todo escrito que instruye o informa sobre lo que ha pasado. Por supuesto que... “en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas...” Concluyo que etimológicamente, “instrumento” y “documento” son términos similares. Pues documento, que es la palabra que deriva del latín documentatum, y ésta, a su vez, de docere, que equivale a enseñar, importar el escrito donde se hace constar alguna cosa.”<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 305

<sup>61</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 403

<sup>62</sup> Neri, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág.5

#### 4.1.3. Fines del instrumento público:

Darle forma legal al mismo, que sirva de prueba en cualquier proceso y que sea voluntad de las partes en el negocio jurídico.

Con estos fines se ve que es importante que los sujetos que van a intervenir en el instrumento estén de acuerdo voluntariamente, puesto que ellos al firmar dicho documento están autorizando que el mismo sirva como un mecanismo legal y de prueba en determinado momento.

#### 4.1.4. Características:

La fecha y lugar, la confianza, la firmeza, la irrevocabilidad e inapelabilidad, seguridad y valor formal y valor probatorio.

En cuanto a la fecha y lugar es un requisito contenido en ley como formalidad esencial que el notario no puede dejar de consignar en un instrumento.

El instrumento público también es garantía, ya que produce fe y hace plena prueba, o sea existe respaldo estatal; también es confiable, o sea da credibilidad por que ha sido autorizado por una persona con fé pública, y ésta a su vez, es veráz a través de la autenticación. Así mismo, cualquier instrumento puede ser rechazado por ser inválido o por engaño, mientras no se dé es irrevocable e inapelable. Por otro lado, los testimonios de las escrituras públicas tienen la calidad de títulos ejecutivos y también dan seguridad por estar fundamentados en el protocolo; y de ella se pueden obtener tantas copias o testimonios como fuere necesario, lo que indica que no se corre riesgo de pérdida y por último tiene un valor en cuanto a su forma y a su negocio contenido en el mismo.

#### 4.1.5. Clases de instrumento público:

En Guatemala vamos a encontrar dos: Los que van dentro del protocolo, o sea los principales para que tengan validez y los que se hacen fuera del protocolo. Por ejemplo, dentro del protocolo: La escritura pública, el de protocolización y las razones de legalización. Los que se redactan fuera del protocolo, las actas de legalización, actas notariales, actas de legalización de copias de documentos, también cabe agregar las actas notariales y resoluciones notariales que se dan en la sede notarial por asuntos de jurisdicción voluntaria.

#### 4.1.6. Legislación:

En Guatemala está regulado en el Decreto 314 del Congreso de la República actual Código de Notariado, estructurado en 16 títulos y 112 Artículos vigente desde el 1 de enero del año 1947.

Con relación a su contenido regula a los notarios, al protocolo, los instrumentos públicos, formalidades de los testamentos y otras escrituras, los testigos, legalizaciones, actas notariales, protocolizaciones, testamentos, prohibiciones, la inspección de protocolos, reposición de protocolos, sanciones y rehabilitaciones, el arancel y disposiciones finales.

Otra ley que tiene relación con los instrumentos públicos es el Decreto 37-92 del Congreso de la República, Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo; la misma afecta a los documentos que contienen contratos y actos que están exentos del pago del impuesto al valor agregado (IVA). Contiene una tarifa específica y para todos aquellos actos o contratos que no se especifica la tarifa es del 3%. Así mismo, en ésta Ley se regula el impuesto para el papel sellado especial para protocolo notarial.

Existe otra Ley importante, el Decreto 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles; impuesto que en forma trimestral deberá pagarse y recae sobre el valor de los bienes inmuebles y su destino corresponde a las municipalidades del país.

También otra ley muy importante, la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial contenido en el Decreto 82-96 del Congreso de la República y ésta regula el impuesto que tienen que cubrir los Abogados y Notarios lo recaudado de éstos son fondos privativos del Colegio de Abogados y Notarios.

#### 4.2. La escritura pública:

##### 4.2.1. Definición:

La legislación guatemalteca no la define, sólo enumera los requisitos que debe contener el instrumento público y se refiere a la escritura. En la doctrina encontramos algunas definiciones, por lo que solo mencionaremos las más importantes que aporta Enrique Giménez Arnau.<sup>63</sup>

Para Fernández Casado: “Es el instrumento publico por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.”

Novoa Seoane: “El documento autorizado por Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes... con capacidad legal para el acto o contrato a que se refieran por virtud de al cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas particulares, con sujeción a las leyes y a la moral.”

---

<sup>63</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob, Cit**, Pág. 416.

Aguado: “La escritura se refiere a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica; o más general y exactamente: contiene un negocio jurídico.”

López Palop: “Es el documento autorizado por Notario competente en que consigna la creación, modificación o extinción de una relación derecho entre personas capaces”.

Azpeitía: “El original autorizado por Notario en que consta la esencia de un contrato o de un acto jurídico inter vivos o de ultima voluntad, refiriéndose, por lo tanto, siempre a una declaración de voluntad.”

Argentino I. Neri: “Son escrituras públicas las que, con las formalidades de ley, se hacen ante escribano público, u otro funcionario autorizado para ejercer en las mismas condiciones.”<sup>64</sup>

Del estudio y análisis de las definiciones anotadas concluyo diciendo, que es la autorizada por Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en lo términos pactados.

#### 4.2.2. Clasificación:

En relación a la clasificación de las escrituras expresa Giménez Arnau: “Si lo característico de la escritura es crear o recoger formalmente un negocio jurídico o expresar una declaración de voluntad, habrá tantas clases de escrituras, cuantas sean las del negocio jurídico. Es frecuente reducir la clasificación a solo dos términos: escrituras inter vivos y escrituras mortis causa.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Neri, Argentino I. **Tratado teórico y práctico del derecho notarial**. Tomo 3. Pág. 7

<sup>65</sup> Jiménez Arnau, Enrique, **Derecho notarial**. Pág. 417.

El autor Giménez Arnau hace una distinción que a juicio del autor de éste trabajo de tesis es claro por cuanto que distingue claramente cada uno de los elementos que se dan en una relación jurídica. Veamos la distinción así:

“Por la naturaleza de la relación jurídica: En escrituras inter vivos y mortis causa.

Por los comparecientes: Unilaterales y bilaterales.

Por la índole de las prestaciones acordadas: A título oneroso y a título.

Por la tipicidad o atipicidad: Nominadas e innominadas.

Por las modalidades de las obligaciones: Actos puros y condicionales.

Por las formalidades del otorgamiento: Con unidad de acto y otorgamiento sucesivo (se refieren a aceptación posterior).

Por su finalidad: Principales, de ratificación y complementarias.”<sup>66</sup>

El autor Argentino I. Neri, también desarrolla una clasificación, dividiéndola en tres:

- 1º. Escrituras positivas o negativas.
- 2º. Escrituras unilaterales o bilaterales.
- 3º. Escrituras “inter vivos” y “mortis causa.”<sup>67</sup>

Para el autor Carlos A. Pelosi, desarrolla una clasificación de las escrituras y manifiesta que son susceptibles de las siguientes:

- a) Por el negocio que se instrumenta: De compra venta, mutuo, donación, etc.
- b) Por la finalidad que persiguen: Confirmatorias, aclaratorias, rectificatorias, complementarias, modificatorias, ampliatorias, etc.
- c) Por el tipo de declaración: Constitutivas, reproductivas, de reconocimiento, confesorias.
- d) Por el modo del otorgamiento: De negocio primario y de negocio de pago o cumplimiento.
- e) Por los comparecientes: Unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

---

<sup>66</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob, Cit**, Pág. 417

<sup>67</sup> Neri, Argentino I. **Ob, Cit**, Págs. 17-19

- f) Por la naturaleza de la relación jurídica: Inter vivos y mortis causa.
- g) Por la naturaleza de las prestaciones: Onerosa y gratuita.
- h) Por la modalidad de las obligaciones: Relativas a actos puros y condicionales.
- i) Por las formalidades del otorgamiento: Con unidad de acto y con otorgamiento sucesivo.
- j) Por el tiempo en que se formalizan: In continenti o ex intervalo.

Por ser importante esta clasificación se desarrolla a continuación.

In continenti-ex intervalo:

Rafael Nuñez Lagos, con mucha propiedad explica lo relativo al tiempo en que se formaliza una escritura, expresa que en todo documento encontramos:

- a) El acto documentado (negocio); b) El acto documentador (el escribirlo);
- y c) El documento como cosa, el resultado de lo escrito (el instrumento).

Manifiesta el autor, que cuando estos tres hechos es sí distintos se unen, es lo que en doctrina se denomina in continenti, por la unidad de acto, el documento constituye una identidad con su contenido.

Por otro lado ex intervalo, “Los tres hechos pueden estar dispersos: 1) el acto documentado, puede ser un previo contrato verbal; 2) su redacción por escrito, el documento, incluso con firma, puede advenir ulteriormente, y mucho después; 3) el acto legal de documentación: el reconocimiento judicial de la firma. En este caso, el documento representa, pero no es, la declaración de voluntad primaria.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Nuñez Lagos, Rafael. **Estudios de derecho notarial**. Tomo II. Pág. 291.

Observamos que en el presente caso, la prueba es precedente del contrato verbal, mientras que en el primer caso por haberse documentado en el momento mismo que sucedió es prueba en sí.

#### 4.2.3. Otra clasificación:

El autor Oscar A. Salas, las clasifica en Principales y Complementarias. Las Complementarias a su vez se subdividen en de ampliación, prórroga, confirmación, ratificación, aceptación, aclaración y de adhesión.

En cuanto a las Principales, como su nombre lo indica “Son las que persiguen una finalidad propia y exclusiva, siendo independientes de toda otra escritura.

De las Accesorias o complementarias son las encaminadas a completar, adicionar, modificar o corregir otra anterior.”<sup>69</sup>

#### 4.2.4. Clases de escrituras en Guatemala:

El licenciado Nery Roberto Muñoz en su texto El instrumento público y el documento notarial, reconoce que en nuestro medio hay tres clases de escrituras:

- a) Principales
- b) Complementarias y
- c) Canceladas.

##### Principales:

Son aquellas que se perfeccionan en un mismo acto e independientes de cualquier otra escritura para tener validez.

---

<sup>69</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 283

#### Complementarias:

Conocidas también como accesorias, éstas vienen a complementar una escritura anterior, que por alguna circunstancia no se perfeccionó, podemos mencionar entre ellas; las de aclaración ampliación, aceptación, rectificación, modificación.

#### Canceladas:

Son aquellas que no nacen a la vida jurídica, sin embargo ocupan un lugar y un número en el protocolo notarial. Se cancelan con una razón de cancelación.

De conformidad con la legislación guatemalteca, Artículo 37 del Código de Notariado, de éstas escrituras no se puede extenderse testimonios ni copias. La única obligación del Notario es dar aviso al Archivo General de Protocolos.

#### Estructura:

En la investigación realizada encontramos múltiples divisiones de escritura pública, y cito como ejemplo la del autor Giménez Arnau,<sup>70</sup> quien expresa “Que el contenido genérico de cada una de las partes de la escritura son:

- 1) La comparecencia
- 2) La exposición o antecedentes
- 3) La estipulación
- 4) El otorgamiento
- 5) La autorización”

---

<sup>70</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Ob, Cit**, Pág. 518

#### 4.2.5. En Guatemala:

En Guatemala, por muchos años se ha seguido un sistema sencillo cuando se estructura la escritura pública:

- a) Introducción
- b) Cuerpo; y
- c) Conclusión

Oscar A. Salas, al referirse a la estructura interna de la escritura, manifiesta: “Estructura es el modo como está construida una cosa.”<sup>71</sup>

“La escritura es indivisible en su composición. No obstante, las partes de una escritura son susceptibles de ser analizadas en forma individual.”<sup>72</sup>

#### 4.3. Técnica Notarial:

La técnica la debemos entender como el conjunto de procedimientos y recursos. En el caso de la técnica notarial, son los procedimientos y recursos a utilizar al redactar una escritura pública.

Debemos de tomar en cuenta los siguientes aspectos técnicos en la elaboración de escrituras públicas:

- 1) La rogación
- 2) La competencia
- 3) La claridad
- 4) La observancia de la ley
- 5) Los fines de la escritura
- 6) Los impedimentos del Notario
- 7) La conservación y reproducción de las escritura, y
- 8) El registro

---

<sup>71</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 284.

<sup>72</sup> **Ibid.** Pág. 285

#### 4.4. Aspectos notariales, fiscales y registrales de los contratos típicos mercantiles:

##### 4.4.1. Aspectos notariales:

Entre las formalidades notariales de los contratos típicos mercantiles se establece que se deben celebrar por escrito, ya sea en documento privado con firma legalizada o bien en escritura pública. También se encuentran otros contratos que no van a estar contenidos de la forma anterior, si no que pueden celebrarse de forma verbal, en simple formulario, boleto o billete, un libro, formatos elaborados, en títulos, tarjetas, póliza o por certificados de depósito.

De lo anterior, se puede indicar que no todos los contratos mercantiles deben de formalizarse en escritura pública, llenando todos los requisitos que regula la ley; entre estos tenemos los siguientes: La compra venta mercantil, aunque esta puede celebrarse en forma verbal pero que también se debe de hacer por escrito, en escritura pública.

También el contrato de suministro, aunque puede hacerse también en documento privado o en formulario, otro contrato que se puede hacer en escritura pública es el estimatorio pero también puede hacerse en documento privado o en formulario simple, el fideicomiso es otro contrato que debe constituirse en escritura pública ya sea a través de contrato o de testamento; así mismo, el contrato de mutuo mercantil o préstamo mercantil, debe hacerse por escrito en escritura pública, pero también puede hacerse en documento privado; otro de los contratos mercantiles típicos que se hacen por escrito es el de transporte y queda en libertad de los otorgantes si se perfecciona en escritura pública; el contrato de edición puede hacerse en escritura pública, pero también en documento privado y al igual que los contratos de ejecución o representación pública, el de

fijación de obra, el de comisión y el de corretaje también puede hacerse en escritura pública o documento privado. Todos estos documentos mercantiles al momento de ser faccionados en escritura pública deben de llenar todos los requisitos enumerados por la ley.

#### 4.4.2. Aspectos fiscales:

Entre las formalidades fiscales de los contratos mercantiles típicos se encuentran establecidas en el Decreto 37-92 del Congreso de la República “Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos”, y establece que todos aquellos documentos que contengan actos y contratos civiles y mercantiles están afectos así como los documentos privados, los comprobantes de pago emitidos por la aseguradoras o afianzadoras, o pagos de fianzas correspondientes a pólizas, recibos o comprobantes de pago por retiros de fondo de las empresas o negocios.

En materia de impuesto notarial todos los contratos que se celebran a través de escritura pública y cuyo contrato sea de valor determinado, pagará un impuesto en timbre notarial del dos por millar pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales y cuando sean contratos de valor indeterminado pagarán diez quetzales. Así mismo, los testimonios especiales de las escrituras pagarán por cada hoja de papel cincuenta centavos de timbres fiscales y además, los contratos mercantiles pagarán el 3% de timbres fiscales, de acuerdo al monto del contrato afecto. En los documentos privados por firma autenticada un timbre fiscal de cinco quetzales y un timbre notarial de diez quetzales. Cuando se debe cubrir el impuesto al valor agregado (IVA) cuya tarifa es del 12% sobre el valor del contrato.

#### 4.4.3. Aspectos registrales:

Relacionados con los contratos mercantiles típicos, aquí también se registran aquellos que se constituyen en escritura pública, obligados a enviar el testimonio especial al Archivo General de Protocolos y cuando se refiere a bienes inmuebles o derechos reales al Registro General de la Propiedad y en cuanto a los contratos de seguro y reaseguro deben de registrarse en la entidad fiscalizadora.



## CONCLUSIONES

1. Indudablemente al querer buscar las características generales de la contratación mercantil, significa encontrar su distintivo, es decir, establecer la diferencia entre contrato civil y mercantil. Los principios y requisitos no cambian en su definición, pero si en su aplicación.
2. Se establece que el contrato mercantil, es la figura clásica del negocio jurídico mercantil y su fuente por excelencia de las obligaciones mercantiles. El contrato mercantil se rige por la ley mercantil, lo que se traduce en un acuerdo de voluntades del cual nacen obligaciones con el fin de obtener lucro.
3. El aspecto puramente mercantil depende de su naturaleza, si es por y para el comercio y no tiene ningún equivalente con el derecho civil.
4. Otro aspecto es su adaptación a las necesidades especiales del tráfico mercantil como la compra venta, el mandato, el préstamo, que se distingue por el acto mercantil que les da origen.
5. La diferencia entre contrato civil y contrato mercantil, se encuentra en dos elementos el oferente y el aceptante. Cuando las partes que contratan tienen la calidad de comerciante al menos en una de las partes, ello será suficiente para establecer que se trata de un contrato mercantil; por cuanto que son los comerciantes en el ejercicio de su profesión quienes tienen la intención de lucrar. Es contrato mercantil, por tratarse de un acto de comercio caracterizado por el lucro.

6. Los contratos civiles adaptados a las necesidades especiales del tráfico, aparecen regulados con el mismo nombre en el Código Civil como en el Código de Comercio, pero se diferencian: a) por la presencia de un comerciante por lo menos en una de las partes contratantes, b) Porque su fin es la industria o el comercio, c) por el carácter mercantil del objeto sobre que recaen.
7. Los contratos civiles deben de celebrarse en escritura pública para su validez y cumplir con las formalidades de registro y el pago de impuestos fiscales.
8. Los contratos solemnes, (Sociedades, Mandatos), deberán celebrarse sólo en escritura pública y cumplir con lo establecido para su validez; es decir, su registro a donde corresponda y el pago de los impuestos; timbres fiscales.
9. En los contratos civiles deben cubrirse los impuestos fiscales tales como: Impuesto al valor agregado.
10. Algunos contratos mercantiles, para su validez, requieren de escritura pública (Contrato de fideicomiso), no hay pago de impuestos.
11. En los contratos mercantiles el aspecto notarial, no es requisito sine qua non para su validez, así como el pago de impuestos.
12. En los contratos civiles, celebrados en escritura pública, deberá enviarse al Archivo General de Protocolos, testimonio especial dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la autorización de la escritura. Testimonio o primer testimonio para el cliente.
13. En los contratos mercantiles, no hay que dar avisos ni se tributan impuestos, solo en la auténtica de firma se cubre el impuesto, un timbre fiscal de cinco quetzales y un timbre notarial de diez quetzales.

## RECOMENDACIONES

1. Por ser el Derecho Mercantil rama del Derecho Privado, tan importante en el desarrollo de un Estado, es necesario que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, que funcionan en Guatemala implementen los cursos establecidos en el p nsum de estudio, para que cada d a hayan m s interesados en la materia de la Contrataci n Mercantil.
2. Que se comprenda que a ra z de la globalizaci n, las personas cada d a, est n conociendo nuevos contratos mercantiles, los cuales realizan sin formalismo alguno, por lo que, los interesados en este tipo de contrataci n deben continuar de  sta forma en su dinamizaci n.
3. Habiendo regulaci n de los contratos t picos, se recomienda que las partes no deben de obligarse a trav s de escritura p blica, pueden hacerlo en forma escrita sin formalidades, deben de continuar haci ndose en formularios preescritos.
4. Se recomienda a todas aquellas personas que vayan a establecer una relaci n contractual mercantil, para darle mayor certeza jur dica a esa contrataci n  sta siempre debe llevar firma legalizada por Notario.



## **Anexos**

### **A) Contrato de depósito**

En la ciudad de Guatemala, el uno de marzo de dos mil seis; Nosotros: Luis López Morán, de veintiséis años de edad, soltero, guatemalteco, Ingeniero Civil, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro doscientos, extendida por el Alcalde Municipal de Totonicapán; y Juan Pérez Gómez, de veintiséis años, soltero, guatemalteco, Perito Contador, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden H guión ocho y de registro trescientos, extendida por el Alcalde Municipal de Totonicapán. Aseguramos ser de los datos de identificación antes consignados, hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y que por el presente acto convenimos en celebrar Contrato de Depósito, contenido en las cláusulas siguientes: Primera: Yo Luis López Morán, soy propietario del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, color negro, chasis número quinientos dieciocho (518), motor número setecientos (700), con placas de circulación número P guión dos mil (P-2000), de cuatro cilindros, de tres puertas modelo mil novecientos ochenta y seis, aduana que liquidó ciudad Pedro de Alvarado, con póliza número mil setecientos, de fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con tarjeta de circulación número tres mil doscientos. El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y cuya propiedad la acredito con el primer testimonio de la escritura pública número diez (10), autorizada en esta ciudad el día catorce de enero del presente año por el Notario Julio Mendoza Monroy. Segunda: Por este acto Yo Luis López Morán, entrego a Juan Pérez Gómez, en calidad de depósito el automóvil descrito en la cláusula anterior para que durante el plazo de dos meses a partir de la presente fecha sea cuidado por este último. Tercera: Yo, Luis López Morán, retribuiré el servicio que se me presta por la cantidad de veinticinco quetzales mensuales (Q.25.00), durante el término que dure el contrato, dinero que se hará efectivo al finalizar dicho contrato. Cuarta:

Yo, Juan Pérez Gómez, declaro que recibo el vehículo conforme se indica en la cláusula segunda y me comprometo: a) a tenerlo parqueado en el garaje de mi propiedad, ubicado en la quinta calle número uno guión setenta de la zona uno de esta ciudad, b) a cuidarlo convenientemente mientras esté bajo mi vigilancia; y c) a entregarlo en la fecha que finalice el plazo de éste contrato o antes si así lo pide el depositante, en el mismo estado en que lo recibió, así como de abstenerse de usarlo. Quinto: Nosotros los otorgantes manifestamos que en los términos relacionados aceptamos el presente contrato., el cual después de haber sido leído, y enterados de su contenido, objeto validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos

Este contrato puede celebrarse con legalización de firmas o bién en escritura pública

## **B) Compraventa de empresa mercantil**

En la ciudad de Guatemala, el ocho de Marzo de dos mil seis, nosotros: Edwin Antonio Ortíz Ambrosio, de treinta años de edad, soltero, Ingeniero Civil, guatemalteco, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de Orden A guión uno y de Registro doscientos mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala; y Claudia Isabel Ortíz Guerra, de veintidós años de edad, soltera, comerciante, guatemalteca, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de Orden A guión uno y de Registro cuatrocientos mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala. Aseguramos ser de los datos de identificación antes consignados, hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y que por el presente acto convenimos en celebrar Contrato de Compraventa de Empresa Mercantil de conformidad con las cláusulas siguientes

Primera: Yo, Edwin Antonio Ortíz Ambrosio, declaro que soy legítimo propietario de una fábrica de bronce ubicada en la trece avenida número cinco guión diez, de la zona uno de esta ciudad capital, y que dentro de su activo contiene: Maquinaria, equipo, mobiliario, herramientas y materia prima para la elaboración del producto a que se dedica la fábrica relacionada, extremos que son del pleno conocimiento del comprador. Segunda: Yo, Edwin Antonio Ortíz Ambrosio, por el precio de treinta mil quetzales (Q.30,000.00), que declaro en forma expresa tener recibidos a mi entera satisfacción, vendo a la señora Claudia Isabel Ortíz Guerra, la fábrica descrita en la cláusula anterior inclusive el derecho de llave y cartera; y agregó, que la fabrica que por este acto se enajena se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones que puedan afectar los derechos del comprador, comprometiéndome que de no ser así, quedo obligado al saneamiento de ley.

Tercera: Yo, Claudia Isabel Ortíz Guerra, declaro en forma expresa, que en los términos relacionados en éste instrumento acepto para si la venta de la fábrica hecha el día de hoy a mi favor, así como el derecho de llave y cartera indicado, también de la obligación de registrar el referido negocio en el Registro General Mercantil de la República, así como en la Superintendencia de Administración

Tributaria, que después de leído el presente contrato, enterados de su contenido, objeto, valor y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos.

Este contrato puede celebrarse con legalización de firmas o bien en escritura pública.

### **C) Contrato de apertura de cuenta corriente mercantil**

En la ciudad de Guatemala el siete de Abril de dos mil seis, nosotros: Krorensberger Liszt, de treinta años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro dos mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, actúo en mi calidad de representante legal de la entidad KISMET, Sociedad Anónima, representación que acredito con el Acta notarial de mi nombramiento, inscrita en el Registro Mercantil General de Guatemala, al número doce, folio catorce, del libro tres de Auxiliares de Comercio, documento faccionado por el Notario Rodolmiro Flores Osorio, en esta ciudad con fecha cinco de mayo del año dos mil cinco; Morelia Salazar Najarro, de veinte años de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria Urbana, Guatemalteca, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro doscientos cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala; y en lo sucesivo se le denominará Cuentacorrentista, y el señor Gustavo Cubas Paz, de veinte años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro mil doscientos, extendida por el Alcalde municipal de Guatemala, y en lo sucesivo se le denominará EL FIADOR. Los comparecientes aseguramos hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles, ser de los datos de identificación personales antes consignados y que la representación con que actúo de conformidad con la ley es suficiente para la celebración del presente acto por lo que celebramos Contrato de apertura de cuenta corriente mercantil, de conformidad con las cláusulas siguientes: Primera: Kismet, Sociedad Anónima, emitirá una cuenta corriente a nombre de la señora Morelia Salazar Najarro, para que sea utilizada exclusivamente en el territorio de la Republica de Guatemala por el plazo de un año prorrogable. SEGUNDA: El cuentacorrentista podrá adquirir toda clase de bienes y o servicios que se ofrecen en las distintas tiendas o establecimientos de Kismet, Sociedad Anónima. Tercera: La cuenta corriente tiene un límite de crédito de dos mil quetzales mensuales y si se excediere KISMET,

Sociedad Anónima, esta facultado para dar por terminado el presente contrato. Cuarta: Dentro del límite de crédito se incluye intereses y recargos que el cuentacorrentista podrá disponer de la misma cuando y cuantas veces lo estime conveniente. Quinta: Kismet, Sociedad Anónima enviará al cuentacorrentista un informe mensual llamado estado de cuenta donde se le indicará el saldo disponible y el monto de lo adeudado, en moneda de curso legal en la República de Guatemala en la fecha señalada y se compromete a pagar intereses en caso de mora. Sexta: Yo, Gustavo Cubas Paz, me constituyo fiador del cuentacorrentista para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Los otorgantes dimos íntegra lectura del presente contrato, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos.

Se legalizan las firmas en el presente contrato.

## **D) Contrato mercantil de participación**

En la ciudad de Guatemala, el veinte de Abril de dos mil seis, nosotros: Maria Yat Paz, de veinte años de edad, soltera, guatemalteca, Perito Contador, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad números de Orden A guión uno y de registro trescientos, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad; y Juan Max Paz, de treinta años de edad, soltero, Abogado y Notario, guatemalteco, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad números de Orden a guión uno y de registro setecientos cincuenta, extendida por el alcalde Municipal de ésta ciudad. Aseguramos los comparecientes ser de los datos de identificación antes consignados y de hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y que por medio del presente documento convenimos en celebrar Contrato Mercantil de Participación, de conformidad con las cláusulas siguientes: Primera: Con el objeto de explotar el negocio denominado Almacén Zaz, ubicado en ésta ciudad en la primera avenida numero uno guión dos de la zona uno de ésta ciudad, que se dedicará a la compra y venta de ropa típica para damas, así como a la importación y exportación de la misma y de las materias y artículos afines a dichas actividades, pudiendo también tener la representación de casas extranjeras de toda clase de mercaderías. Segunda: El negocio usará el nombre comercial de Almacén Zaz. Tercera: El plazo de éste contrato es de cinco años, a partir del día de hoy, el cual podrá prorrogarse a voluntad de nosotros como participantes, mediante acuerdo que debemos manifestar por escrito, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato Cuarta: El capital del negocio asciende a la suma de cuarenta mil quetzales, que se integra y será aportado de la manera siguiente por nosotros los contratantes: a) Maria Yat Paz, aporta en mercadería la suma de Diez mil quetzales, y en efectivo la cantidad de Diez mil quetzales y, b) Juan Maxp Paz, aporta la cantidad de Veinte mil quetzales en efectivo, encontrándose dicho capital totalmente pagado. Quinta: El negocio será administrado con carácter de Gerente por el Abogado y Notario Juan Max Paz, a quién la participante Maria Yat Paz, le reconoce la calidad de Gestor para los efectos legales respectivos, pudiendo además ejecutar actos y celebrar los

contratos del giro ordinario del negocio, conforme a su naturaleza de objeto, y los que se deriven de él o con él se relacionen, sin ninguna limitación y tiene también las siguientes facultades: a) representar judicial, extrajudicial y en la vía administrativa el negocio; b) nombrar y remover empleados, fijándoles su salario, de conformidad con la ley y las posibilidades del negocio; y c) girar, endosar y cobrar cheques, letras de cambio, libranzas, pagarés o cualquier otro título de crédito que se relacione con el negocio. Sexta: El administrador tendrá las siguientes obligaciones: a) Ejecutar las medidas que estime convenientes para el buen desarrollo del negocio y su prosperidad; b) dar cuenta detallada de su administración a la participante cada fin de mes; c) para los efectos del inciso anterior, deberá hacer uso de los libros de contabilidad que determinan nuestras leyes y de los auxiliares que sean necesarios ; d) Dar aviso inmediatamente a la participante de cualquier daño inminente o efecto que sufran las instalaciones, mercaderías o mobiliario, a efecto de que conjuntamente tomen las medidas para evitarlas o repararlas; e) Cumplir los convenios y disposiciones que se tomen con la participante, de los que deberá dejar constancia en el libro de actas, qué para el efecto se lleve; y f) El administrador se obliga a abrir en uno de los bancos del sistema, una cuenta de depósitos monetarios a la vista para el control de los fondos destinados y provenientes de la explotación del negocio; Séptima: Por convenio expreso de las partes, se acuerda que la distribución de las utilidades netas en el negocio se efectuará de la siguiente manera: a) de un quetzal a nueve mil quetzales, cincuenta por ciento para cada uno de ellos; b) de nueve mil un quetzales a treinta mil quetzales el sesenta por ciento para el gestor y el cuarenta por ciento para la participante; c) de treinta mil en adelante el setenta por ciento para el gestor y el treinta por ciento para la participante. Octava: Se repartirán las perdidas en proporción a sus respectivas aportaciones. La Distribución de utilidades y pérdidas se efectuarán anualmente. Novena: Además de los casos previstos por la ley, el negocio se disolverá y liquidará por acuerdo unánime de los contratantes, debiendo constar previamente en acta asentada en el libro correspondiente. Décima: Convienen los contratantes que ninguno de ellos podrá ceder, gravar, o enajenar, bajo ningún concepto los derechos que les

corresponden en este negocio. Décima Primera: Nosotros los comparecientes declaramos que para el ingreso de nuevos participantes, se aceptará con el consentimiento unánime de los contratantes emitiendo para tal efecto, ampliación, del presente instrumento, debiendo en dicha ampliación, modificar las, cláusulas del mismo., Décima Segunda: Las diferencias que ocurran entre los contratantes se resolverán: a) en forma amigable, b) en forma extrajudicial, de acuerdo a dictamen emitido por profesional del Derecho; y c) en juicio arbitral. Décima Tercera: Nosotros los contratantes exponemos que, aceptamos todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones del presente contrato, asimismo de haber tenido a la vista la certificación extendida por el Contador y Auditor Publico Arturo Zunil Mac, de fecha veinte de julio del año en dos mil cinco, que contiene el corte de caja de los valores que nosotros como participantes aportamos al negocio; que leímos íntegramente lo escrito, y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, aceptamos, ratificamos y firmamos.

Contrato mercantil con legalización de firmas o bien escritura pública.

## **E) Contrato mercantil de seguro con beneficio adicional de indemnización por accidente.**

En la ciudad de Guatemala, el veinticinco de abril de dos mil seis, Yo, Ramiro Monterroso Cruz, de treinta años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden J guión diez y de registro doscientos, extendida por el Alcalde municipal de Suchitepéquez; Julio Serrano Terre, de treinta y un años de edad, casado, Arquitecto, guatemalteco, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro cuatrocientos dos mil, extendida por el alcalde municipal de Mixco, del departamento de Guatemala, comparezco en calidad de apoderado y representante legal de la Compañía de Seguros El Roble, Sociedad Anónima, constituida en la escritura pública número veinte, autorizada por el Notario Marco Quiroa Flores, el veinte de febrero del año en curso, la que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil General de la República al número doscientos (200), folio veinte (20), del libro veinte (20), de Sociedades Mercantiles, y acredito la personería con el nombramiento contenido en Acta Notarial, autorizada por el Notario Aníbal Cruz Archila, en ésta ciudad el dos de marzo del año en curso, el que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil General de la República al número diez (10), folio ocho (8) del libro doce (12) de Auxiliares de Comercio; y en calidad de beneficiaria en el presente contrato Silvia Juárez García, de veinte años, soltera, estudiante, guatemalteca, de éste domicilio, me identifico con la cédula de vecindad número de Orden J guión diez y de registro quinientos, extendida por el Alcalde Municipal de Suchitepéquez. Los documentos que se relacionan en el presente contrato, por la representación que se ejercita son suficientes para la elaboración del mismo, y aseguramos ser de los datos de identificación antes consignados y hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y que deseamos celebrar Contrato de Seguro, y específicamente de vida con beneficio adicional de indemnización por accidente, de conformidad con las cláusulas siguientes: Primera: La compañía de seguros El Roble, Sociedad Anónima, en lo sucesivo de éste instrumento se

denominará la “Compañía” y el señor Ramiro Monterroso Cruz, se le llamará “El Asegurado”. La compañía pagará la suma asegurada que se indica para la cobertura contratada de acuerdo con lo que se estipula en las condiciones de éste contrato siempre que las mismas se encuentren en vigor. SEGUNDA: La compañía conviene con el asegurado por medio de la póliza número doce mil la cual contiene una prima estipulada por cinco años por la cantidad de doce mil quetzales (Q.12,000.00), por una suma asegurada de treinta mil quetzales (Q.30,000.00); que el plazo del seguro se iniciará a partir del catorce de agosto del año en curso a las doce horas del día y fecha efectiva y concluirá el diez de agosto del año dos mil diez a las doce horas del día de vencimiento. Tercera: a) De las condiciones generales. Pago de primas: Las primas se pagarán en efectivo, y en los vencimientos indicados. Se realizarán directamente en las oficinas principales de la compañía en la ciudad de Guatemala, a cambio de recibo extendido y firmado por ésta y con el refrendo de la persona encargada del cobro. La forma de pago de las primas establecidas, puede ser modificada a petición del asegurado al cumplirse cada aniversario del seguro siempre que ésta petición se haga por escrito. B) Del Beneficiario: Es derecho exclusivo del asegurado designar a un tercero como beneficiario; en el presente caso tiene dicha calidad Silvia Juárez García, quién es prima hermana del asegurado, no obstante podrá modificar esta designación aunque el beneficiario no hubiere aceptado. Si el beneficiario falleciere antes o al mismo tiempo del asegurado serán beneficiarios los herederos legales del asegurado. C) Pruebas del Siniestro: La compañía tendrá derecho a requerir todas las pruebas necesarias para determinar la obligación al tramitarse alguna reclamación relativa a la cobertura amparada por la póliza. D) Jurisdicción: Para los efectos del presente contrato, las partes reconocen la exclusiva competencia de los tribunales de la capital de la República de Guatemala y renuncian al fuero de cualquier domicilio. Cuarta: De las condiciones particulares: En caso de accidente que ocasionare muerte o pérdida de miembros del asegurado, la compañía pagará la indemnización total o la proporción que se corresponda. Dicha indemnización se pagará si la muerte o perdida se lleva a cabo por la acción súbita, fortuaria y violenta de una fuerza

externa ajena a la voluntad del asegurado, con exclusión o independencia de cualquier otra causa y cuando ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. Quinta. El pago relativo a la vida del asegurado se hará al beneficiario designado en la póliza y el pago que corresponda a otras indemnizaciones se hará al propio asegurado, de acuerdo con la siguiente descripción: a) La vida, ambas manos o ambos piés o vista de ambos ojos, una mano o un pié conjuntamente con la vista de un solo ojo obtendrá el cien por ciento, b) una mano o un pié un cincuenta por ciento, c) la vista de un ojo un treinta por ciento, d) un dedo pulgar un quince por ciento, e) un dedo índice diez por ciento, f) cada uno de los dedos medio, anular y meñique un cinco por ciento. Sexta: El asegurado o los beneficiarios en su caso, tienen la obligación de notificar a la compañía dentro de un plazo que no exceda de noventa días de ocurrido el accidente, cuándo el asegurado sufra alguna de las perdidas ya descritas. Al tramitarse alguna reclamación la compañía tendrá derecho de practicar exámen médico al asegurado. Las indemnizaciones establecidas se concederán únicamente si se presta a la compañía prueba fehaciente de que la lesión o lesiones causantes de la muerte o pérdidas sufridas al asegurado ocurrieron durante el plazo del seguro de ésta cobertura siempre que la misma se encuentre en vigor. Séptima: La terminación de la póliza traerá consigo la de la presente cobertura, que también cesará en sus efectos. Octava: Por su parte manifiesta el asegurado que acepta expresamente las condiciones a que está sujeto el presente contrato. Todos los comparecientes leímos el contenido del presente contrato, e impuestos del mismo, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos.

En el presente contrato se legalizan las firmas.

Hemos descrito en el capítulo I del presente trabajo, las generalidades de las Obligaciones Civiles y Mercantiles, mientras que en el capítulo II, el contrato como negocio jurídico mercantil. En el capítulo III también hemos descrito los contratos mercantiles típicos contenidos en el Código de Comercio, Decreto numero 2-70 del Congreso de la República. Hemos hecho una división de los contratos, así como su clasificación, su concepto, sus características, sus elementos, su fraccionamiento, obligaciones previas, modelo del contrato, obligaciones posteriores, aspectos fiscales, tributarios y registrales. El capítulo IV se refiere al instrumento publico y la escritura publica, para conocer los aspectos notariales, fiscales y registrales de los mismos en la contratación mercantil

Cabe mencionar que dentro del estudio e investigación de nuestro trabajo también es de nuestro interés hacer llegar al lector la forma de celebración de los contratos, por ejemplo:

El Contrato de Deposito Mercantil, habiéndose conceptualizado anteriormente, está determinado por el hecho, que el comerciante se dedique profesionalmente a recibir depósitos, como es el caso de los Almacenes Generales de Depósito, los Bancos, y actualmente los aparcamientos de vehículos.

Como lo establece el Artículo 1574, del Código Civil, las formalidades serán las mismas. Pero en la Contratación Mercantil, las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fé guardada a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

Cabe mencionar, que en los Contratos Mercantiles, para su celebración no se requiere de formalidad alguna, sin embargo deberán observarse ciertas reglas que de común acuerdo fijen las partes; y una de ellas es la escritura. En la mayoría de los contratos mercantiles, estos son por escrito, en documentos privados con

legalización de firma por notario, no requieren en muchas ocasiones de escritura pública.

Los Contratos Mercantiles, no deben de celebrarse en escritura publica como requisito formal, sin embargo el Artículo 1577 del Código Civil, establece que deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrá validez; es el caso de la compraventa, pero de carácter civil.

También podemos mencionar el contrato de sociedad anónima, el cuál está regulado en el Código Civil, con normas también en el Código de Comercio.

Veamos las obligaciones en este contrato: Deberá celebrarse en escritura pública, inscribirse en los registros respectivos, pagar impuestos de conformidad con la legislación vigente, que en el caso de la sociedad anónima, es el Registro General Mercantil que de conformidad con el arancel hará los cobros respectivos.

Otro contrato a considerar en cuanto a aspectos fiscales y registrales es el del contrato de tarjeta de crédito. Para su celebración no existe instrumento notarial, es un documento privado con legalización de firma. Indudablemente que éste por si no genera tributo alguno, sin embargo la transacción de compra y venta de bienes y servicios si, como lo es el Impuesto Al Valor Agregado, el cual se liquida como lo establece la propia ley.

No existe registro alguno para acreditar un derecho, sin embargo existe registro de personas determinadas a favor de quién se emiten las tarjetas de crédito.

Igualmente sucede con el contrato de seguro, en todos los casos se celebran por escrito suscribiendo una póliza llamada de seguro, cubriendo distintos riesgos. El aspecto fiscal y registral, consisten en cubrir el pago del impuesto al valor agregado y su registro con el agente de seguros. No requiere de escritura pública para su validez.

El Contrato de suministro, es un contrato eminentemente mercantil, no requiere para su validez celebrarlo en escritura pública. Se debe celebrar por escrito, en documento privado con legalización de firma por notario.

El Contrato de fideicomiso, también es un contrato eminentemente mercantil, y este sí deberá celebrarse en escritura pública. No genera ningún tipo de impuesto, no deberá registrarse en oficina administrativa alguna.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, 11ª. Edición, Editorial Eliasta, S.R.L., 1976.
- GARRIGUES, Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, Tomo II, Madrid, España, 6ª Ed. Imprenta Aguirre, 1974.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique, **Derecho notarial**, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito, **Derecho notarial**, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, S.A., 1971.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**, Guatemala, 11ª. Edición, Imprenta BG, 2007.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **La forma notarial en el negocio jurídico**, Guatemala, 1ª. Edición, Talleres de C&J, 2001.
- NERI, Argentino I., **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, Buenos Aires, Argentina, 2ª. Edición, Ediciones Depalma, 1980.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, **Estudios de derecho notarial**, 2 Tomos, España, Instituto de España, Artes gráficas Soler, S.A., 1986.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto, **Negocio jurídico mercantil**, II Parte, Guatemala, Ed. Imprenta Aries, 2000.

PELOSI, Carlos A., **El documento notarial**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1987.

RECINOS SANDOVAL, Enio Alberto, **Características generales de la contratación mercantil**, Tesis, Usac, Guatemala, Ed. Impresos Industriales, 1974.

SALAS, Oscar A.. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica. Editorial Costa Rica. 1973.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, **Contratos mercantiles**, México D. F., 12<sup>a</sup> Ed. Editorial Porrúa, 2003.

VICENTE Y GELLA, Agustín, **Curso de derecho mercantil comparado**, Tomo II, Zaragoza, España, Ed. Tipografía La Academia, 1945.

VILLATORO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, Hilda Violeta de, **Lecturas seleccionadas, casos de derecho civil III**, Guatemala, Cuarta Edición, Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo III, Guatemala, Tercera Edición, Editorial Universitaria, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala y sus Reformas**, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código de Comercio**, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Civil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002.

**Ley Sobre Seguros**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 473.

**Ley de Almacenes Generales de Depósito**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1746.